



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

---

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO  
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

---

CUARTA ÉPOCA  
Año III No. 0616

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 29 de Enero de 2018

---

## SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

### CITATORIO

La Diputación Permanente de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche cita:

A los diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, para concurrir a las 11:00 horas del día 30 de enero de 2018, al Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, a la sesión previa que tendrá lugar para elegir a la directiva que conducirá los trabajos del segundo período ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

**C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Manuel Alberto Ortega Llitéras, Diputado Secretario.- Rúbricas.**

---



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

### ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

### NÚMERO 50

**ÚNICO.-** Con fundamento en el último párrafo del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se tiene a la C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz como diputada independiente ante la Sexagésima Segunda Legislatura, a quien se le tendrá en lo individual las mismas consideraciones que a todos los demás legisladores para desempeñar sus funciones de representación popular, con efectos a partir del día 24 de enero de 2018.

### TRANSITORIO.

**ÚNICO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

C. Laura O. E. Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Manuel Alberto Ortega Llitas, Diputado Secretario.- Rúbricas.

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE CAMPECHE  
DIRECCIÓN GENERAL  
RESUMEN DE CONVOCATORIA

SEDUC  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CAMPECHE 2015-2021



Subasta Pública Estatal  
COBACAM-SPE-EST-2018-01

De conformidad en lo dispuesto en los Artículo 1, 13 fracción I, 16, 17 fracción II, 32 fracción III y VII de la Ley que Crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche; Artículo 13 fracción VI y VIII del Reglamento de bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche; y Artículos 10 fracción I, 14 fracción I, 15 fracción I, 16 párrafo primero y 17 del Reglamento para la Afectación, Baja y Destino Final del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche; se convoca a las interesados (personas físicas o morales) en participar en la enajenación por compraventa (subasta), por medio de subasta pública, en primera almoneda, siendo los bienes susceptibles a subasta los siguientes:

Partida	Cantidad	Vehículo	Marca	Modelo	Condiciones	Precio Base
1	1	Camión 3 Toneladas	Chevrolet	2005	No enciende	\$ 20,000.00
2	1	Camioneta Venture LS	Chevrolet	2004	No enciende	\$ 18,000.00
3	1	Camioneta Colorado	General Motors	2006	No enciende	\$ 30,000.00
	1	Motocicleta	Suzuki	FX-110	No enciende	\$ 700.00

La subasta se efectuara conforme al siguiente calendario:

N° de Subasta	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Verificación de Vehículos	Presentación de Ofertas	Subasta y mejora de ofertas Primera Almoneda
COBACAM-SPE-EST-2018-01	Del 22 de Enero al 15 de Febrero del 2018	(1) \$ 452.94 (2) \$ 679.41	16 de Febrero del 2018 09:00-14:00 hrs	19 de Febrero del 2018 10:00 hrs	19 de Febrero del 2018 12:00 hrs

- La descripción de los vehículos a subastar se encuentra en las bases de esta subasta las cuales estarán disponibles en días hábiles de 09:00 a 14:00 horas, en el Departamento de Recursos Materiales y Servicios del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, ubicado en calle Castillo Oliver, número 14, entre calle Lorenzo Alfaro Alomía y Avenida Miguel Alemán área Ah Kim Pech, código postal 24014, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche.
- Los vehículos a subastar se encuentran en las instalaciones de este Colegio de Bachilleres ubicado en el domicilio antes mencionado; por lo que para ello los interesados deberán apersonarse por sus propios medios en los días y en el lapso de horario antes descrito; con la finalidad de que los postores verifiquen de manera física el estado que guardan dichos bienes.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: en efectivo o depósito a nombre del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, pagándose los importes en efectivo en las oficinas del Área de Contabilidad del Colegio en mención y en la dirección antes descrita o mediante depósito en la institución bancaria denominada Banorte en la cuenta N° 0410550519 y clave interbancaria N° 072050004105505196.
- Idiomas en que deberán presentar las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Pesos Mexicanos.
- Los actos de presentación de ofertas, subasta y mejora de ofertas se llevara a cabo en las instalaciones de la Sala de Capacación de este Colegio ubicado en la dirección antes mencionada.
- Los postores que participen en esta subasta pública en primera almoneda, con objeto de cumplir con lo establecido en las Leyes y Reglamentos antes mencionados deberán de garantizar a la convocante mediante cheque certificado por el valor del 10% del importe base; el cual estará librado a favor del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO

DE CAMPECHE

- Los bienes objeto de la presente subasta quedaron desincorporados del régimen de dominio público del Colegio de Bachilleres, mediante acuerdo No. SO/033/COBACH/050613 y SO/04/COBACH/059/17, de fecha 05 de Junio de 2013 y 07 de Diciembre del 2017 respectivamente, emitido dentro del ámbito de su competencia por la Junta de Gobierno, en virtud de que dichos bienes muebles no resultan ya útiles para destinarlos a un servicio público o al ejercicio de una función pública.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de Enero del 2018.- COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE CAMPECHE, ING. ADLEMI SANTIAGO RAMÍREZ. M. en M. .- Rúbricas.

## SECCIÓN JUDICIAL

### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

#### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 28989.

#### C. Oliver González Peralta (Denunciante).

En el toca 01/17-2018/0130, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado, en contra de la sentencia condenatoria de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00058, instruido a Lázaro Moscoso Hernández, por el delito de Abigeato. Esta Sala con fecha QUINCE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, en contra de la Sentencia Condenatoria de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, dictada a LÁZARO MOSCOSO HERNÁNDEZ, por el delito de ABIGEATO. SE PROVEE: En virtud de la comunicación de la Jueza de Origen y del expediente original en un tomo, remitido resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos registrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número que le corresponda; hecho lo anterior, acúsese recibo al inferior remitente. Por otra parte, se tiene como defensor del acusado a la Defensora Pública, quien lo fuera en primera instancia y que, desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Acusado y Defensa, para que comparezcan de manera personal a

la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, a las once horas, con treinta minutos. Asimismo, prevéngase al Defensor que, de no expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Hágase de su conocimiento al denunciante Oliver González Peralta, de la tramitación del presente recurso y que en caso de no comparecer a la diligencia programada no se le impondrá multa. Ahora bien, al advertirse de autos que el acusado LÁZARO MOSCOSO HERNÁNDEZ, tiene domicilio fijo y conocido en el Ejido Luinal, Candelaria Campeche. Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado, se ordena enviar despacho a la Jueza Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado con sede en Escárcega, Campeche; para efecto de notificar al acusado, a quien deberá prevenir para que dentro del término de tres días señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo así, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se le harán por lista que se fije en los estrados de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. Solicítese a la autoridad auxiliadora que remita las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado. Por otra parte, advirtiéndose de autos, que desde primera instancia se agotaron los medios para dar con el paradero del denunciante, sin obtener resultados favorables, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese por edictos al denunciante Oliver González Peralta, a través de tres publicaciones consecutiva en el periódico oficial. Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche,

se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio y expediente original y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obren conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO ENE EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de enero de 2018.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

## **PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

### **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

#### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.**

**Folio: 28981.**

#### **C. Arlene Anair Avila Morales (Denunciante).**

En el toca 01/16-2017/0457, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00251, instruida a Emmanuel Antonio Barrera Casanova, por el delito de Robo con violencia. Esta Sala con fecha VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“...R E S U E L V E: PRIMERO: Se declaran infundados los agravios hechos valer por el Representante Social. SEGUNDO: Se CONFIRMA la resolución impugnada. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23,113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Tribunal, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto fenecido. Así por Unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Mtro. José Antonio Cabrera Mis, Lic. Manuel Enrique Minet Marrero y Mtra. Alma Isela Alonzo Bernal, siendo el primero Presidente y el segundo Relator, y que firman ante la Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe....” (Sic).

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO ENE EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de enero de 2018.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

## **PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

**MARIO SOTELO LUNA**

En el expediente número 135/16-2017/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado que promueve Marlenne Leines Vargas en contra de Mario Sotelo Luna, el juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, a los veintiocho días del mes de Noviembre del dos mil diecisiete.

VISTOS: Se tiene por presentado al LIC. VÍCTOR GERARDO ROSADO JIMENEZ, en su carácter de asesor técnico de la C. MARLENNE LEINES VARGAS, con su escrito de cuenta, solicitando que toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio del C. MARIO SOTELO LUNA, parte demandada, en el presente expediente, tanto con las testimoniales aportadas por la actora, así como por la manifestación de la actuario, por lo que solicita se emplace a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; **al respecto SE PROVEE:** En atención a lo solicitado por el LIC. VÍCTOR GERARDO ROSADO JIMENEZ, y siendo que de las constancias que obran en autos se desprende que efectivamente ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio del C MARIO SOTELO LUNA; es por lo que se procede a dictar la sentencia correspondiente: Y siendo que la ciudadana MARLENNE LEINES VARGAS, fuera quien solicitara la disolución del vínculo matrimonial que la une con el ciudadano **MARIO SOTELO LUNA**, es por lo que se le tiene solicitando la disolución del vínculo matrimonial, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º..."Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta

inconcluso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

#### **LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.**

En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme. <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho** a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

**Art. 21.-** El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

**Art. 22.-** Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

**"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).** En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López." Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

*" como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge",*

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie

puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “*que el varón y la mujer son iguales ante la ley*”.-

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la

ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.<sup>2</sup>

**DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL**

**VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de

los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.<sup>3</sup>

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.<sup>4</sup>

#### **DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283,**

**3** Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**4** Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Vallis Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

**FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.** Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia

de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.<sup>5</sup>

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

**DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo

5

Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: “UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).”, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. <sup>6</sup>

**6** Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual estuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino

En consecuencia y toda vez que es voluntad de la ciudadana **MARLENNE LEINES VARGAS**, disolver el vínculo matrimonial que la une al ciudadano **MARIO SOTELO LUNA**, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.-

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **MARLENNE LEINES VARGAS** y **MARIO SOTELO LUNA**, partes en el proceso.-

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara **HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL** de los **CIUDADANOS MARLENNE LEINES VARGAS y MARIO SOTELO LUNA.-**

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio los ciudadanos **MARLENNE LEINES VARGAS y MARIO SOTELO LUNA**, fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal por lo que se da por terminada, conforme al artículo 210, del Código Civil del Estado de Campeche y respecto a la liquidación con la legislación aplicable del Código de Veracruz.-

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

De la misma manera, previo el pago del impuesto fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando exhorto al Juez Competente de lo Familiar del municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, y este a su vez gire oficio al Oficial del registro Civil de dicho municipio, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los **CC. MARLENNE LEINES VARGAS y MARIO SOTELO LUNA**, inscrita en la acta número **00403, del libro 02,**

con fecha de registro **13/05/2016**; debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.-

Asimismo, los ciudadanos **MARLENNE LEINES VARGAS y MARIO SOTELO LUNA**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a) En cuanto a los hijos, no se decreta nada respecto a las medidas provisionales, toda vez que no procrearon y en cuanto al derecho de alimentación de la **C. MARLENNE LEINES VARGAS**, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente:

▣ Del acta de matrimonio se observa que estuvo casada con el C. **MARIO SOTELO LUNA**, por 1 año seis meses y cuenta con la edad 24 años, lo cual se encuentra en edad para satisfacer sus propias necesidades, no teniendo los elementos suficientes para estar en aptitud de decretar una pensión alimenticia. Toda vez que la suscrita juzgadora deberá de analizar las probanzas necesarias, que permitan realizar un análisis completo de las circunstancias del caso en específico, tomando entre otras cosas las necesidades del acreedor; la edad, el estado de salud de ambos, su calificación profesional, sus posibilidades de acceso de un empleo; la duración del matrimonio; es decir si con la disolución del vínculo matrimonial, la acreedora de alimentos se colocó en una situación de desventaja económica; que indique en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades.

Haciéndoles saber las partes que los alimentos quedan intocados para que hagan valer sus derechos en la vía y forma que le corresponda. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

**PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.** Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no

son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Asimismo, resulta procedente comisionar a la C. Actuarial adscrita a este Juzgado para que realice la notificación y emplazamiento al **C. MARIO SOTELO LUNA**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de TREINTA DÍAS, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas. -

En cuanto a la medidas provisionales decretadas, manifieste el C. **MARIO SOTELO LUNA** lo que a su derecho corresponda, en el término de 3 días de conformidad con lo que establece el artículo 130 fracción IV del Código Procesal citado, apercibiéndolo que en caso omiso se ratificaran las medidas provisionales.-

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el

cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, en cuanto a fijar fecha y hora para la celebración de la junta de Avenio, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

Por último, se le hace saber a las partes, que quedan a disposición de **copias simples o certificadas** del presente expediente, sin necesidad de hacerlo por escrito, acudiendo en días y horas hábiles para ser entregadas, esto de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, previo pago que realice y constancia de recibo.-NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR

ANTE LA LICDA. YENI ANAILS PEREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA; CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 21 de diciembre de 2017- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Raquel Jazmín Hernández Sánchez.- Rúbrica.

La Licenciada Yeni Anails Pérez Vargas, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**CERTIFICA;** Que el Auto de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete dictado en autos del expediente 135/16-2017/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado que promueve Marlene Leines Vargas en contra de Mario Sotelo Luna, contiene las Firmas de la Licenciada Yeni Anails Pérez Vargas y de la M. en D.J. Alicia del Carmen Rizos Rodríguez Secretaria de Acuerdos y Jueza del Juzgado Primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 21 de diciembre para los efectos correspondientes. Conste.

Licenciada Yeni Anails Pérez Vargas, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**FOLIO: \_10460\_**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

**NEMESIS ZARATE**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

**EN EL EXPEDIENTE 506/16-2017/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO. EDUARDO RAMON BACARDIT BERRON APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL C. EUGENIO GARCIA OVANDO EN CONTRA DE NEMESIS ZARATE, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:**

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

**VISTOS:** Con el estado que guarda los presentes autos, **1).**- con el escrito de Elda Estela Sánchez Canto, solicitando sea emplazada por edictos a Némesis Zárate.- **EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1).**- En virtud de lo manifestado y solicitado por el ocursoante; por consiguiente, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DEL C. NÉMESIS ZÁRATE**, por lo que **túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios**, para que el ciudadano Actuario Diligenciador adscrito a este juzgado, se sirva notificar al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que este a su vez, publique por tres veces en el término de quince días, el proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, para efectos de notificar al demandado antes mencionado, otorgándoles al mismos el **TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES** contando a partir de la última notificación, para que den contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuvieren. Dicho proveído a la letra dice:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE**

**VISTOS: 1).**- Se tiene por presentado al C. Eduardo Ramón Bacardit Berron, como apoderado legal para pleitos y cobranzas del C. Eugenio García Ovando, mismo que acredita con testimonio del poder general para pleitos y cobranzas, escritura pública número 311, tomo CXXXVII y folio 9280, pasada ante la fe del Lic. Abelardo Maldonado Rosado, Titular de la Notaría Pública número 16 del Primer Distrito Judicial del Estado, demandando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL REIVINDICATORIA A NEMESIS ZARATE**, quienes pueden ser debidamente notificados y emplazados a juicio en el domicilio señalado por el promovente en la demanda que se acuerda, a quien se le reclama las prestaciones señaladas en el libelo de cuenta, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

*Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.*

#### **En consecuencia y por lo anteriormente expuesto:**

**SE PROVEE: 1).**- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida José López Portillo, Manzana "A", Lote 3, Colonia Electricista, entre Calle Ingeniería y Privada del Pedregal de esta Ciudad de San Francisco de Campeche. C.P. 24090 (casa pintada de color blanco y azul, frente al SUPAUAC), esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**2).**-De conformidad con lo señalado en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se reconoce la personalidad con la que se ostenta al C. Eduardo Ramón Bacardit Berron, como apoderado legal para pleitos y cobranzas del C. Eugenio García Ovando.

**3)** Se reconocen a la Licda. Elda Estala Sánchez Canto, como asesor técnico del promovente, de acorde con lo que dispone el artículo 49 incisos A y B del Código Procesal en cita.

**4).**- **SE ADMITE LA DEMANDA** en referencia de conformidad en lo dispuesto en los numerales 802, 815, 820, 842, 843, 848 y demás relativos aplicables del Código Civil, en relación con los artículos 111, 259, 260, 262, 266, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado.

**5).**- Por consiguiente, túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia, a fin de que se sirvan emplazar a juicio a **NEMESIS ZARATE** en el predio Lote 6 de la Calle 20 entre Calles 9 y 11 de la Colonia Kaniste de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, C.P. 24038; Haciéndole entrega de las copias simples de la demanda incoada en su contra y haciéndoles saber que cuentan con un término de **SEIS DÍAS** para dar contestación a la misma u oponer excepciones si las tuvieren.

**6).**- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el sistema SIGELEX y márchese con el número **506/16-2017/1° CI**.

**7).**- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**2).**- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-**

**MCBV/LAGC/arm**

**LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE  
EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO  
EXP. 393/15-2016/2C-I

**CC. OBETH MARIN AYALA, JOSUE MARIN SANTOS y la licenciada ADELA RAMOS LOPEZ, (demandados) DOMICILIO SE IGNORA**

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA CANCELACION DE INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD Y REIVINDICACIÓN PROMOVIDO POR C. TITA MARIN SANTOS, EN CONTRA DE C. RUTH NOEMI MARIN AYALA, OBERTH MARIN AYALA, JOSUE

MARINS ANTOS, LIC. ADEL RAMOS LÓPEZ NOTARIO PUBLICO no. 27 Y DIRECTORA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**ASUNTO:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos 2) el escrito de TITA MARIN SANTOS, en el cual solicita se ordene el emplazamiento por medio del Periódico Oficial del Estado; **en consecuencia, SE ACUERDA:** 1) En atención a lo solicitado por TITA MARIN SANTOS, se le hace saber que tal como se observa en autos con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, fue emplazada a juicio RUTH NOEMI MARIN AYALA, por conducto de su Apoderado legal JUAN JOSE MENDOZA MUÑOZ, por tal motivo, no ha lugar a decretar ignorancia de domicilio por ella, no obstante a ello, y toda vez que se ignora el domicilio de OBETH MARIN AYALA, JOSUE MARIN SANTOS y la licenciada ADELA RAMOS LOPEZ, en virtud que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de OBETH MARIN AYALA, JOSUE MARIN SANTOS y la licenciada ADELA RAMOS LOPEZ, (demandados), y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a OBETH MARIN AYALA, JOSUE MARIN SANTOS y la licenciada ADELA RAMOS LOPEZ, -demandados-, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como los proveídos de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete y siete de abril del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: -

**“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

**ASUNTO:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos, de los cuales se observa que los mismos exceden de ciento cincuenta (150) fojas útiles, 2) el oficio número 1163/16-2017, S-C., que remite la Maestra en Derecho MILDRED MARISSA JIMÉNEZ VILLARINO, Secretaria de Acuerdos, en Funciones, de la Sala Civil-Mercantil, mediante el cual envía copia certificada de la sentencia de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, la cual en sus puntos resolutive a la letra dice: “PRIMERO: Son FUNDADOS los argumentos que integran el único

agravio expresado por la CIUDADANA TITA MAIN SANTOS, Tutor legítima de ROMAN MARIN SANTOS, parte actora en el juicio de origen. SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 800 Código de Procedimientos Civiles del Estado en virgor, se REFORMA el auto dictado con fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente número 393/15-2016/2C-I del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, para quedar en los términos precisados en el considerando “CUARTO” de la presente resolución. TERCERO: Envíese testimonio de la presente resolución, a la Juez interina de origen, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. Hecho lo anterior archívese el presente toca número 199/16-2017,S.C., como asunto fenecido.” (sic); **en consecuencia, SE ACUERDA:** 1) En vista de lo anterior y para facilitar el manejo del presente expediente, dado los motivos expresados en el cuerpo del presente auto, **FORMESE SEGUNDO CUADERNO** por duplicado y márchesele con el número del expediente principal, ello de conformidad con el numeral 1371 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) Acumúlense a los presentes autos el oficio de cuenta y la resolución adjunta, para que obren conforme a derecho, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

3) En cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal de Alzada; con fundamento en los artículos 1700, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, y los artículos, 259, 260, 261, 262, 263, 271, 273 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL, LA NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA, CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD Y REIVINDICACIÓN**, promovido por la ciudadana TITA MARIN SANTOS, Tutor Legitimo de ROMAN MARIN SANTOS, en contra de los ciudadanos RUTH NOEMI MARIN AYALA, OBETH MARIN AYALA, JOSUE MARIN SANTOS, la licenciada ADELA RAMOS LÓPEZ Notario Público sustituto de la Notaria Pública N° 27, y la licenciada CARMEN MARIA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

4) Ahora bien, a efecto de poder ordenar los exhortos a fin de emplazar a RUTH NOEMI MARIN AYALA, OBETH MARIN AYALA, JOSUE MARIN SANTOS, la licenciada ADELA RAMOS LÓPEZ Notario Público sustituto de la Notaria Pública N° 27, y el oficio respectivo a la licenciada CARMEN MARIA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, dese vista a la parte actora, para que dentro del término de tres días, contados a partir de día siguiente en que quede debidamente notificada del

presente proveído, de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, anexe cinco tantos de copias de la demanda, apercibida que de no hacerlo así dentro del término concedido no se continuara con la secuela procesal, por causas imputables a la promovente.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.”**

**“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

**ASUNTO:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito de TITA MARIN SANTOS, mediante el cual da cumplimiento a la prevención realizada en auto de veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete; **en consecuencia, SE ACUERDA:** 1) Se tiene a TITA MARIN SANTOS, dando debido cumplimiento a la prevención realizada en auto de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, por tanto, y toda vez que los domicilios de los ciudadanos RUTH NOEMI MARIN AYALA, OBETH MARIN AYALA, JOSUE MARIN SANTOS, y la licenciada ADELA RAMOS LÓPEZ Notario Público sustituto de la Notaria Pública N° 27, se encuentran en Villahermosa, Tabasco, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al C. Juez Competente de Villahermosa, Tabasco, para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva emplazar a a) la ciudadana RUTH NOEMI MARIN AYALA, en el domicilio ubicado en Calle Guayacán número 201 entre calles Tatuán y Avenida México, C.P. 86180 de Villahermosa, Tabasco, b) los ciudadanos OBETH MARIN AYALA y JOSUE MARIN SANTOS en el domicilio ubicado en Calle Carmen Cadena de Buendía número 111 entre Prolongación General Ignacio Zaragoza de la Colonia Nueva Villahermosa, C. P. 86070, c) a la licenciada ADELA RAMOS LÓPEZ Notario Público sustituto de la Notaria Pública N° 27, en el domicilio ubicado en la Calle Plutarco, Elías Calles número 515 por Avenida Paseo Tabasco, C.P. 86040 de Villahermosa, Tabasco, haciéndoles entrega de las copias simples de la demanda incoada en su contra, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, la demanda y los documentos a

que se refiere la fracción antes citada quedaran en la secretaría para que se instruyan las partes, haciéndoles saber que cuentan con un término de **SEIS DÍAS, MAS CUATRO EN RAZÓN DE LA DISTANCIA**, para que ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en sus contras u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**2) Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto.-**

3) Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Y una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos. Facultándose a dicho Juez Competente a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dicho exhorto, concediéndole al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA.

4) Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 73 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

5) Asimismo, con fundamento con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio a la licenciada CARMEN MARIA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, para emplazarlo a juicio en el domicilio ubicado en Calle 59 número 56 entre 16 y 18 de la Colonia Centro Histórico de la Ciudad de San Francisco de Campeche, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda iniciada en su contra u oponer

excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

6) Con fundamento en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación, que conforme al procedimiento previsto en la norma, se haga de la sentencia que se dicte en este asunto y que haya causado estado o ejecutoria.

7) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

7) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

8) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO**

**SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.” - -**

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3) Se le hace saber al ocurrente que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público, no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado, se le hace saber al ocurrente que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, deberá proporcionar el CD para efecto de guardar los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil quince, en los términos precisados.

4) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con

el artículo 72 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.  
LO QUE NOTIFICO A LOS CC. **CC. OBETH MARIN AYALA, JOSUE MARIN SANTOS y la licenciada ADELA RAMOS LOPEZ, (demandados)**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
EXP. 91/15-2016/2C-I

**AL C. PEREGRINO CAMARA -parte demandada DOMICILIO SE IGNORA**

JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR LA LIC. KARLA SUGEY AGUILAR CAMEJO APODERADA LEGAL DEL C. JORGE ENRIQUE AGUILAR CAMEJO EN CONTRA DE LOS CC. MANUEL ALONZO DUARTE CAMARA, JOSE LUIS DUARTE CAMARA Y LUCILA EDELMIRA DOMINGUEZ ESPAÑA.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:--

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL**

**DIECISIETE.**

**ASUNTO: 1)** Con el estado que guardan los presentes autos **2)** el escrito ENRIQUE MANUEL PÉREZ BOCANEGRA, en el cual solicita se ordene el emplazamiento por medio del Periódico Oficial del Estado; **en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1)** En atención a lo solicitado por ENRIQUE MANUEL PÉREZ BOCANEGRA, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de PEREGRINO CAMARA, -parte demandada-, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a PEREGRINO CAMARA -parte demandada-, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como los proveídos de fechas uno de diciembre y trece de diciembre del año dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Estado, en los cuales se fue llamado a juicio por Litisconsorcio Pasivo Necesario, publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil– deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Lo anterior en cumplimiento a los proveídos de fechas uno de diciembre y trece de diciembre del año dos mil dieciséis, que a la letra dicen: -

**“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-**

**ASUNTO: 1)** con el estado que guardan los presentes autos, **2)** el escrito del licenciado ENRIQUE MANUEL PÉREZ BOCANEGRA, mediante el cual manifiesta que toda vez que durante el desahogo de la prueba pericial topográfica efectuada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la juez constato la presencia de

otros poseedores de nombres ROLDÁN CÁMARA HERNÁNDEZ, FRANCISCO CÁMARA GARCIA, PEREGRINO CÁMARA, MANUEL HERNÁNDEZ REYES, MARGARITA ORTIZ ÁVILA, WALDO GALLARDO CONTRERAS, Y CAMILA QUINTAL CRESPO, solicita sean llamados a juicio, emplazándolos con la demanda inicial en el domicilio "LOTE NÚMERO UNO DE LA FRACCIÓN UNO DE LA SECCIÓN DOS "B" DE LA EX HACIENDA KALA, (261KM)", casa de JOSE LUIS DUARTE CÁMARA y LUCILA EDELMIRA DOMÍNGUEZ ESAÑA, la cual se accede sobre el periférico Pablo García y Montilla, yendo rumbo a Mérida y se dobla a mano derecha a la altura de la caseta de policía que esta rumbo a Hopelchen, los demandados se encuentran en la casa los días sábados y domingos a partir de las 10:00 horas hasta las 17:00 horas, adjuntando croquis y foto de ubicación de la casa; **en consecuencia; SE ACUERDA:**

**1)** Se tiene por parcialmente cumplida la prevención del proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis. - -

**2)** En atención a lo manifestado por el licenciado ENRIQUE MANUEL PÉREZ BOCANEGRA, y conforme a lo proveído con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, en el que se admitió el litisconsorcio pasivo necesario en la acción reivindicatoria, llámese a juicio a los ciudadanos ROLDÁN CÁMARA HERNÁNDEZ, FRANCISCO CÁMARA GARCIA, PEREGRINO CÁMARA, MANUEL HERNÁNDEZ REYES, MARGARITA ORTIZ ÁVILA, WALDO GALLARDO CONTRERAS, Y CAMILA QUINTAL CRESPO, para que deduzcan sus derechos, y pueda ser oída y vencida, teniendo como resultado que la sentencia que se dicte sea válida para ella, sirviendo de sustento la siguiente tesis Jurisprudencial que a la letra dice. -

**"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.** *Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de suerte que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oírlos a todas ellas; se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa, de hecho o jurídica. Octava Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XI, Febrero de 1993 Página: 278 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 777/92. Aurora Marín Pulido viuda de Aguilar y coagraviados. 5 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga. Amparo directo 285/86. Saúl Gallo Lozano. 29 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano."*

A reserva de turnar los autos para el emplazamiento de ROLDÁN CÁMARA HERNÁNDEZ, FRANCISCO

CÁMARA GARCIA, PEREGRINO CÁMARA, MANUEL HERNÁNDEZ REYES, MARGARITA ORTIZ ÁVILA, WALDO GALLARDO CONTRERAS, Y CAMILA QUINTAL CRESPO, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le previene a la parte actora, para que el término de tres días contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificado del presente proveído, anexe ante este Juzgado siete juegos en copias simples de la demanda y documentación anexa para el traslado respectivo, o en su caso se ratifique de la exhibida en autos, en la inteligencia de no dar cumplimiento a la prevención en el término señalado con antelación, no se continuara con la secuela procesal de este asunto por causas imputables al actor. -

**3)** Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE."** - -

**"JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-**

**ASUNTO:** **1)** con el estado que guardan los presentes autos, **2)** el oficio número 003580/2016 que remite la licenciada ANA MARTHA ESCALANTE CASTILLO, Delegada de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el Estado de Campeche, mediante el cual realiza un informe pormenorizado de lo solicitado en oficio 490/16-2017/2C-I, de fecha dieciocho de octubre de 2016, **3)** el escrito del licenciado ENRIQUE MANUEL PÉREZ BOCANEGRA, en el cual da cumplimiento a la prevención realizada en auto de uno de diciembre del año en curso; **en consecuencia; SE ACUERDA: 1)** En atención a la información rendida por la licenciada ANA MARTHA ESCALANTE CASTILLO, Delegada de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el Estado de Campeche, acumúlese a los presentes autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; asimismo dese vista a las partes por el término de tres días hábiles para que manifiesten lo que a su derecho convenga acorde a lo establecido en el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado. - - -

**2)** En otro orden de ideas, se tiene al licenciado

ENRIQUE MANUEL PÉREZ BOCANEGRA, dando cumplimiento a la prevención realizada en proveído de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, por tanto, **túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios**, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar a juicio a **ROLDÁN CÁMARA HERNÁNDEZ, FRANCISCO CÁMARA GARCIA, PEREGRINO CÁMARA, MANUEL HERNÁNDEZ REYES, MARGARITA ORTIZ ÁVILA, WALDO GALLARDO CONTRERAS, Y CAMILA QUINTAL CRESPO**, en el domicilio marcado como “LOTE NÚMERO UNO DE LA FRACCIÓN UNO DE LA SECCIÓN DOS “B” DE LA EX HACIENDA KALA (261KM)”, casa de JOSE LUIS DUARTE CÁMARA y LUCILA EDELMIRA DOMÍNGUEZ ESAÑA, la cual se accede sobre el periférico Pablo García y Montilla, yendo rumbo a Mérida y se dobla a mano derecha a la altura de la caseta de policía que esta rumbo a Hopelchen; haciéndoles entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **SEIS DÍAS**, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3) Para una mejor impartición de Justicia **se habilita al actuario diligenciador en días y horas inhábiles de lunes a domingo para llevar a cabo la diligencia ordenada en líneas anteriores**, de conformidad con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, haciéndole saber que los demandados se encuentran en el domicilio los días sábados y domingos a partir de las 10:00 horas hasta las 17:00 horas.

4) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- -

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA**

FE.”- -

2) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público, no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DA.JyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado, se le hace saber al ocursoante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, deberá proporcionar el CD para efecto de guardar los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial** para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como de los autos de fecha uno y trece de diciembre del año dos mil dieciséis, en los términos precisados. -

3) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.- -**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL CIUDADANO AL C. PEREGRINO CAMARA -parte demandada -, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**EXPEDIENTE: 85/15-2016/2P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. BRUNO ALFONSO CHAVARRÍA HERNÁNDEZ.-  
DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 85/15-2016/2P-II, Instruido en contra de MIGUEL OCTAVIO DUARTE ROSADO, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito ROBO A CASA HABITACIÓN, denunciado por los CC. BRUNO ALFONSO CHAVARRÍA HERNÁNDEZ Y ALEJANDRO RAMOS LÓPEZ, la C. Juez dictó un auto el día once de Enero de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) es por lo que; de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar al C. Bruno Alfonso Chavarría Hernández por medio de los edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá de comparecer ante este juzgado al desahogo de diligencias fijándose el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho en el horario siguiente:

» Ampliación de declaración a las nueve horas con treinta minutos y el careo constitucional y procesal con el inculpado Miguel Octavio Duarte Rosado a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos la cual se basara en las controversias plasmadas por auto de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete (ver foja 276).

Asimismo se hace del conocimiento a las partes que de no lograrse la comparecencia del deponente se declarará ausencia de testigo, valorándose como corresponda la declaración que emitiera inicialmente y se decretará el Careo supletorio entre el dicho del testigo ausente con el acusado. Por lo cual se apercibe al C. Actuario Interino para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado y el apercibimiento se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del C. Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. Asimismo cabe mencionar que la fecha fijada para

audiencia fue en razón del margen de tiempo que se da para que sean publicados los edictos.

**(...) NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIÉN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.”**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al **C. BRUNO ALFONSO ECHAVARRÍA HERNANDEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**A T E N T A M E N T E.-** Ciudad del Carmen, Campeche a 15 de Enero del 2018.- **P. de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA QUINCE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA ONCE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 85/15-2016/2P-II, QUE SE INSTRUYE A MIGUEL OCTAVIO DUARTE ROSADO, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO A CASA HABITACIÓN..

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 113/12-2013/1P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. RUPERTO JORGE RUEDA PUC.-**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 113/12-2013/1P-II, Instruido en contra de RUPERTO JORGE RUEDA PUC Y OTRO, por considerarlo probables responsables de la comisión del delito de ROBO, denunciado por la C. ZAZYL YDAMIS SONDA RAMÍREZ, la C. Secretaria de Acuerdos encargada del Juzgado Primero de Primera del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado por vacaciones de la titular, dictó un auto el día diez de enero de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

**“Al respecto SE PROVEE:**

(...) Por lo antes expuesto en el primer párrafo de visto, y toda vez que existen diligencias pendientes por desahogar como se constata en proveído de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete (ver foja 117 tomo IV), es que se procede nuevamente de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar al C. RUPERTO JORGE RUEDA PUC, por medio de edictos que se publicarán tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá comparecer ante este juzgado el día y horario siguiente:

» VEINTISIETE de FEBRERO del año dos mil dieciocho, a las NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, al desahogo de la diligencia de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN y a las DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS se desahogue el CAREO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL con Miguel Enrique Yam Pacheco, la cual se basara en las controversias plasmadas por auto de veintiocho de junio de dos mil trece (ver foja 361 tomo I) y cinco de noviembre de dos mil trece (ver foja 233 – 235 vuelta tomo II).-

Asimismo se hace del conocimiento a las partes que de no lograrse la comparecencia del antes mencionado se declarará ausencia de testigo, valorándose como corresponda la declaración que emitiera inicialmente y se decretará el Careo supletorio entre el dicho del testigo ausente con el acusado Miguel Enrique Yam Pacheco. De igual manera en razón de lo señalado en el oficio SD/CD.DEL CARMEN/1/2018 expedido por la LICDA. María Martha Elena Ceh Poot, Subdirectora de la Defensoría Pública dependiente del INDAJUCAM como se tiene conocimiento que el licenciado Vidal May Zavala es sustituido por el Lic. Ricardo Luciano Alamilla Llergo por las razones que se exponen en el mismo, es por lo que esta juzgadora con la finalidad de salvaguardar el debido proceso y no dejar al C. RUPERTO JORGE RUEDA PUC en estado de indefensión, se nombra al LIC. Alamilla Llergo para atenderle asuntos jurídicos, por lo que se ordena al ciudadano actuario adscrito a este Juzgado notifique C. RUEDA PUC para que tenga conocimiento del nombre del defensor que lo asistirá en esta causa,

así como al defensor público asignado, para que entre de inmediato en ejercicio de sus funciones de conformidad con el numeral 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado; de igual forma en lo sucesivo deberá de notificar de manera personal a dicho defensor de todos y cada uno de los proveídos que se le encomiende y de no encontrarlo en el domicilio proporcionado, proceda conforme a lo establecido en el numeral 96 del Código Adjetivo Penal. Por lo cual se apercibe al C. Actuario Interino para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado y el apercibimiento se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa; Asimismo cabe mencionar que la fecha fijada para audiencia fue en razón del margen de tiempo que se da para que sean publicado los edictos.-

**(...) Por último se apercibe al Ciudadano Actuario de este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo antes de las diligencias fijadas en autos, se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 del Código de procedimientos penales del Estado.”**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. **RUPERTO JORGE RUEDA PUC** por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**A T E N T A M E N T E.-** Ciudad del Carmen, Campeche a 15 de Enero de 2018.- **P. de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICAN: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA QUINCE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DIEZ DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA

PENAL NUMERO 113/12-2013/1P-II, QUE SE INSTRUYE A RUPERTO JORGE RUEDA PUC Y OTRO, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A QUINCE DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 26/15-2016/1E-II.-**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**AL C. DANIEL DEL JESUS RUIZ FLOTA.-**

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de Daños en Propiedad Ajena Imprudentiales por Motivo de Hechos de Transito de Vehículo, instruido en contra del ciudadano **MARTINEZ FELIX LUIS AUGUSTO**, querrellado por el C. **DANIEL DEL JESUS RUIZ FLOTA**, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche, a ocho de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS: Dada la razón Actuarial de fecha quince de diciembre del dos mil diecisiete de la licenciada Mirna Uc Rivero, Actuarial Interina de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, misma que a la letra dice:

“..En ciudad y puerto del Carmen, Campeche, el día quince de diciembre del dos mil diecisiete, siendo las trece horas con veinte minutos minutos, me constituí a la calle Venustiano Carranza Numero 9 DE LA Colonia Manigua, es por lo que estando en dicho domicilio procedo a llamar en diversas ocasiones, es por lo que soy atendida por una persona del sexo femenino quien le solicito una identificación a lo que responde que no ya que no desea tener problemas, es por ello que realizo su media filiación; tez morena, calle hasta la altura de los hombros color negro, compleción media, de una altura de 1.55cm, a la cual le pregunto por el C. LUIS AUGUSTO MARTINEZ FELIX, a lo que manifiesta que no vive en ese domicilio ya que son varios cuartos de renta pero donde vivía esa persona lo deshabitaron desde hace

finales de octubre de este año, y desconocen si domicilio es por lo que me retiro del predio y me entrevisto con un vecino de dicha calle siendo una persona del sexo masculino al cual le solicito su identificación a lo que manifiesta que no la tiene a la mano es por lo que realizo su media filiación; una compleción media, cabello corto color negro una altura de 1.60cm, tez morena, le pregunto si conoce al C. LUIS AUGUSTO MARTINEZ FELIX, a lo que manifestó que vivía en el predio de alado, en uno de los cuartos de renta pero desde finales de octubre ya no vive ahí y no sabe donde esta viviendo, es por lo que me retiro del domicilio y al no contar mas dato del antes señalado me es imposible hacerle entrega del citatorio numero 286/17-2018/1E-II...”

Dada la manifestación de la licenciada Mirna Uc Rivero, Actuarial Interina a este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, de fecha quince de diciembre del dos mil diecisiete, en la cual notifico el auto de fecha ocho de diciembre del presente año al C. Daniel del Jesús Ruiz Flota, por edictos de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

Al respecto se PROVEE: Ahora bien tomando en consideración lo manifestado por la licenciada Mirna Uc Rivero, Actuarial Interina de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, se advierte que se desconoce el domicilio del C. LUIS AUGUSTO MARTINEZ FELIX y que además se encuentra pendiente llevar a cabo la audiencia de Careo Procesal con el C. Daniel del Jesús Ruiz Flota la que esto suscribe, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordena enviar oficio al Encargado de la Subdirección de la Policía Ministerial del Estado, requiriéndole que se aboque a la búsqueda y localización del paradero de la C:

- LUIS AUGUSTO MARTINEZ FELIX, quien en su oportunidad señalara domicilio ubicado en CALLE VENUSTIANO CARRANZA NUMERO 9 DE LA COLONIA MANIGUA DE ESTA CIUDAD.-

Haciendo notar que en la búsqueda ordenada dicho funcionario público deberá agotar todos los medios que tenga a su alcance para dar cumplimiento a lo solicitado por esta Autoridad, debiendo informar el resultado de esa investigación concediéndole para ello el termino de quince días posteriores a la fecha en que reciba el oficio que se le envía, debiendo anexar a su oficio de contestación, constancia fehaciente de que realizo el trámite de lo aquí ordenado, pues se le reitera que no basta que comunique que así lo hizo, sino que es necesario que indique los pormenores de los medios que utilizó, es decir, que en los domicilios señalados al apersonarse deberá señalar con quien o quienes se entrevistó y el resultado obtenido así como se cerciore si se trata del domicilio de las personas citadas por esta

Autoridad, para posteriormente de no lograr la finalidad encomendada, indague en las diversas dependencias para así estar en aptitud de poder estimar por esta H. Autoridad que se realizó una adecuada investigación. Ahora bien, para ilustrar lo anteriormente solicitado por esta autoridad, la suscrita comparte la siguiente tesis de Jurisprudencia:

III. 2° P J/16 de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, visible en la página 1598, del Tomo XXIII, de Mayo de 2006, del Sumario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, CUANDO EL INculpADO O SU DEFENSOR OFREZCAN LA TESTIMONIAL, LA DE CAREOS O DE INTERROGATORIO A CARGO DE DETERMINADA PERSONA, Y SE IGNORE SU DOMICILIO, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBE GIRAR OFICIO A LA POLICÍA PARA QUE LO AVERIGÜE Y, DE NO LOGRARLO, TENDRÁ QUE INDICAR PORMENORIZADAMENTE LOS MEDIOS QUE UTILIZÓ PARA SU LOCALIZACIÓN (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO) El Artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco (redactando en similares Términos al primer párrafo del artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Penales) establece: "cuando se ignore la residencia de la persona que deba ser citada, se encargara la policía que averigüe su domicilio y lo proporcione, si esta investigación no tuviere éxito y quien ordene la citación lo estimare conveniente, podrá hacerlo por medio de un periódico de los de mayor circulación." La interpretación de tal precepto, conduce a estimar que cuando el inculcado o su defensor, durante el proceso, en la etapa de instrucción ofrezcan prueba testimonial, careo o de interrogatorio a cargo de determinada persona cuyo domicilio se ignore, para no dejar en estado de indefensión al oferente, el juez de la causa debe girar oficio a la policía a efecto de que lo indague y proporcione, con el fin de que aquel pueda ser citado para desahogar la prueba ya admitida; empero dicha investigación no debe limitarse a comunicar de manera dogmática que no se logró localizar el referido domicilio, puesto que no se cumpliría con lo dispuesto por el numeral transcrito, sino que es necesario que la policía a quien se le encomienda esa diligencia indique los pormenores de los medios que utilizó, por ejemplo, en caso de constituirse en alguna finca a quienes preguntó, y de no lograr el éxito pretendido, entonces debe indagar en el Registro Público de la Propiedad, por si el citado tuviere inscrito a su nombre un inmueble; en el Ayuntamiento del Municipio correspondiente, por si reporta un negocio; en la Secretaría de Vialidad y Transporte para el supuesto de que se le hubiere expedido licencia de conducir; en el Instituto Federal Electoral; en la Comisión Nacional de Agua Potable; etcétera inclusive verificar el directorio telefónico.

Por lo anterior, se apercibe al referido Encargado de la Subdirección de la Policía Ministerial que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad Judicial en el término legal concedido, se hará acreedor a la primera medida de apremio que señala el numeral 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Por otra parte, la que esto suscribe, tiene a bien girar atento oficio a las siguientes dependencias: -

- » Instituto Nacional electoral.
- » Subdirector Operativo de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de esta Ciudad.
- » Registrador público de la propiedad y Comercio de esta ciudad del Carmen
- » Dirección de Catastro Municipal.
- » Comisión Federal de electricidad
- » Sistema Municipal del Agua Potable,
- » A la Encargada del C4.
- » Al Director del Hospital General Con Medicina Familiar número 04 del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- » Al Director del Hospital General de Medicina Familiar número 12, del Instituto Mexicano del Seguro Social

Asimismo, se advierte que la primera dependencia en el término de quince días y las demás en el término de diez días posteriores a los que reciban el oficio que a su parte, les corresponde, informen el domicilio que tengan registrado en su base de datos, de la citada persona, apercibido que en caso omiso, se harán acreedores a la primera medida de apremio que señala el numeral 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Cabe hacer mención que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta pieza de autos, la medida de apremio que se hará efectiva consistirá en una multa de diez unidades de medida y actualización, pues, así debe entenderse toda mención al salario mínimo como unidad de cuenta índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal,

establecido por el decreto 55 publicado en el periódico oficial del Estado el diez de junio del año dos mil dieciséis.-

Con independencia de ello, se les hace del conocimiento a las partes que se deja sin efecto la diligencia de Careos Procesales del ciudadano LUIS AUGUSTO MARTINEZ FELIX, decretada para el día veintidós de enero del dos mil dieciocho, con el C. Daniel del Jesús Ruiz Flota, hasta en tanto se tenga el resultado de búsqueda y localización ordena en esta pieza de autos, por lo que notifíquese por edictos al C. Ruiz Flota por medio del periódico oficial, esto de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordenándose a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, debiendo dejar constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

- **Se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-**

**Para concluir el presente proveído, tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado, se apercibe a la Actuaría en Funciones, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral antes citado.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. DANIEL DEL JESUS RUIZ FLOTA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.--

**LICDA. MIRNA UC RIVERO, ACTUARÍA INTERINA.- RÚBRICA.**

La licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos, del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía

Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**Certifica:** Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, juez interina de primera instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a doce de enero del año dos mil dieciocho.-

Secretaria de Acuerdos, LICDA. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 132/14-2015/1E-II.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**AL C. PABLO AGUSTIN MONTEJO CASTRO.-**

**DOMICILIO: SE IGNORA.-**

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de Daños en Propiedad Ajena Imprudencial con Motivo de Tránsito de Vehículo, instruido en contra del ciudadano **PABLO AGUSTIN MONTEJO CASTRO**, querrellado por la C. **ROSAIDA CHAVIANO GONZALEZ**, asimismo por el delito de Lesiones Imprudenciales por Motivo de Hechos de Tránsito de Vehículo denunciado por el C. **LUIS RUIZ FERNANDEZ**, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice: -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.---

Vistos: Setiene por recibido el oficio 049001/410`100/3100\_ OJCP/2017, remitido por la Lic. ROSARIO IVONNI MELCHOR MARIN, Abogada Procurador E0 de la Jefatura de Servicios Jurídicos del IMSS Delegación Campeche, por medio del cual informa que es necesario proporcionar el número de seguridad social, (NSS) y/o Clave Única de Registro de Población (CURP) y/o Registro Federal del Contribuyente (RFC) o bien fecha y lugar de nacimiento, con la finalidad de identificar a la

persona de la cual se esta pidiendo informe.-

Al respecto se PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los presentes autos el oficio en referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Por lo anterior y siendo que al revisar las constancias de autos se desprende que se giro oficio a las dependencias publicas de esta ciudad, sin que se lograra obtener domicilio del C. PABLO AGUSTIN MONETEJO CASTRO (acusado), y siendo que aun no se ha llevado a cabo la diligencia de declaración preparatoria del antes mencionado, la suscrita considera pertinente que en atención al artículo 17 de la Constitución Política de lo Estado Unidos Mexicanos y 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, citar de la siguiente de la siguiente manera:

- » El día VEINTITRES de FEBRERO del DOS MIL DIECIOCHO a las NUEVE HORAS.-

Por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con apercibimiento que en caso de no comparecer a la diligencia en mención, se procederá a remitir el presente expediente al archivo judicial de este distrito judicial para su guarda y custodia, por lo que se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

- **Se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-**

Para concluir el presente proveído, se apercibe a la C. Actuaría Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA CIUDADANA M.C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DEL DESPACHO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA**

**FE.-**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese **al C. PABLO AGUSTIN MONTEJO CASTRO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

**LICDA. MIRNA UC RIVERO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

La licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos, del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.--

**Certifica:** Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a doce de enero del año nos mil dieciocho.

Secretaria de Acuerdos, LICDA. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 133/14-20151E-II.-**

**AL C. CARLOS ALONSO NOVELO Y FRANCISCO DIAZ LOPEZ.-**

**DOMICILIO.- SE IGNORA.-**

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO A LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO, QUERELLADO POR ATILANO MIGUEL SÁNCHEZ Y DEL CUAL SE CONSIDERA COMO PROBABLE RESPONSABLE A MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ FLORES y EDGAR ADRIÁN JIMÉNEZ SÁNCHEZ, LA C. JUEZ INTERINA DICTO UN ACUERDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. En la Ciudad del Carmen, Estado de Campeche; a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.-

Vistos: Téngase por presentado al C. JESUS GONZALEZ MORALES (Agente de la policía ministerial), con su oficio de cuenta, por medio del cual, rinde su informe solicitado de los CC. ATILANO MIGUEL SANCHEZ; CARLOS ALONZO NOVELO; y FRANCISCO DIAZ LOPEZ.

Asimismo, téngase por presentada a la licenciada ROSARIO IVONNI MELCHOR MARIN, Abogado procurador E0 de la Jefatura de Servicios del IMSS Delegación Campeche, con su oficio de cuenta dando la información requerida de los CC. ATILANO MIGUEL SANCHEZ; CARLOS ALONZO NOVELO; y FRANCISCO DIAZ LOPEZ

Ahora bien, dado el estado que guardan los presentes autos, y al hacer una revisión minuciosa dentro de la presente causa penal, se observa lo siguiente:

» Quedan pendiente de desahogar las audiencias de Testimonial con carácter de ampliación de declaración de los CC. ATILANO MIGUEL SANCHEZ; CARLOS ALONZO NOVELO; y FRANCISCO DIAZ LOPEZ, así como los careos constitucionales de estos con el acusado MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ FLORES.-

Al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlense a los autos los oficios de referencia para que obren conforme a derecho corresponda.-

**En virtud de lo anterior, cítese a los CC. ATILANO MIGUEL SANCHEZ; CARLOS ALONZO NOVELO; y FRANCISCO DIAZ LOPEZ a que comparezcan ante este juzgado el día VEINTISEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, a las nueve, diez y once horas, para efectos de llevar a cabo las audiencias de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION, y al término de esta se procederá a efectuar las audiencias de CAREO CONSTITUCIONAL con el inculpado.**

En el mismo orden de ideas y siendo que el domicilio del acusado MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ FLORES, se encuentra ubicado en Calle 20 de noviembre como referencia enfrente de las oficinas del registro civil de esta localidad de Aquiles Serdán (Chuina), Champotón, Campeche, mismo domicilio que se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, por tal motivo de conformidad con el numeral 43 y 45 del Código Procesal de la materia, se ordena enviar

**Exhorto al Juez de primera instancia de cuantía menor del primer distrito judicial del Estado de Campeche, para que ordene a quien corresponda se constituya al domicilio antes mencionado y se sirva notificar al C. Miguel Ángel Rodríguez Flores, haciéndole saber que deberá de comparecer ante este juzgado el día:**

- Veintiséis de Febrero del año dos mil dieciocho, a partir de las 09:30 HORAS.-

Lo anterior, para efectos de llevar a cabo la diligencia de careos constitucionales, debiendo de apercebir al mismo que en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada se procederá aplicar la primera medida de apremio que señala el numeral 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en una multa de diez días de unidades de medidas y actualización y los demás medios o fracciones se aplicaran de manera sucesiva; por lo que una vez hecho lo anterior remita exhorto a su lugar de origen.

Asimismo, observándose que se agotaron los medios para localizar a los CC. CARLOS ALONSO NOVELO Y FRANCISCO DIAZ LOPEZ, en virtud de lo anterior y para llevar a cabo el desahogo de las diligencias de Testimonial con carácter de ampliación de declaración, y careos constitucionales, se cita de la siguiente manera:

- A los CARLOS ALONSO NOVELO Y DIAZ LOPEZ, para el día VEINTISEIS DE FEBRERO del año dos mil dieciocho, a las Diez y once horas, al mismo tiempo se les hace saber a los ciudadanos que cuenta con el término de tres días contados a partir de la última publicación del Periódico Oficial para que sirva señalar domicilio fijo y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercebimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior las subsecuentes, aun a las de carácter personales se la harán por los estrados de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

Por lo anterior se cita a los antes mencionados por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordenándose a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, debiendo dejar constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercebida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

- Se hará acreedora de las correcciones

**disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-**

Así como también se le hace de su conocimiento a las partes que en caso de no lograr la comparecencia de los testigos de hechos, se procederá a decretar los careos supletorios

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA M.C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-**

Con fundamento en el numeral 99 del código de procedimientos penales del estado, notifíquese a CARLOS ALONSO NOVELO Y FRANCISCO DIAZ LOPEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos. Asimismo se les hace saber a los ciudadanos CARLOS ALONSO NOVELO Y FRANCISCO DIAZ LOPEZ que cuenta con el término de tres días contados a partir de la última publicación del Periódico Oficial para que sirva señalar domicilio fijo y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior las subsecuentes, aun a las de carácter personales se la harán por los estrados de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

La licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos, del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**C e r t i f i c a:** Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, juez interina de primera instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a veintiuno de diciembre del año nos mil diecisiete.

Secretaria de Acuerdos, Licda. María Guadalupe López Gutiérrez.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 52/14-2015/1E-II.-**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**AL C. MARCO ANTONIO GARCIA GARCIA.-**

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de Daños en Propiedad Ajena a Título Culposos, instruido en contra del ciudadano **JOSE ALEJANDRO FOSIL MENDEZ**, querellado por los CC. **MARCO ANTONIO GARCIA GARCIA, FERNANDO MILLAN CASTILLO**, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a ocho de Enero del dos mil dieciocho.-

VISTOS: Se tiene por presentada a la LIC. MIRNA UC RIVERO, Actuaría Interina con su oficio de cuenta por medio del cual se hace notar que da cumplimiento a lo requerido en el proveído de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos el oficio así como las publicaciones del Periódico Oficial de fecha veintisiete, veintiocho y veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, para que obre conforme a derecho corresponda.

Toda vez que no fue cabalmente cumplido el auto de fecha diez de noviembre del año en curso, en el cual se le requiere a la actuario interina notifique al C. MARCO ANTONIO GARCIA GARCIA, y siendo que en el oficio numero 63/14-2018 de fecha catorce de noviembre del dos mil diecisiete, se aprecia que solicita al Director del Periódico Oficial la publicación a nombre de DOMINGO VICTOR RASTRILLA y en la cedula que adjunta al mencionado oficio va dirigida al C. JOSE ALEJANDRO FOSIL MENDEZ; es razón por la cual se ordena notificar

de nueva cuenta al C. MARCO ANTONIO GARCIA GARCIA el auto de sujeción a proceso que se le dictara al Ciudadano JOSE ALEJANDRO FOSIL MENDEZ, la cual a la letra dice:

“RESUELVE: PRIMERO: Siendo las nueve horas del día de hoy trece de Julio del año dos mil quince, y dentro del termino constitucional se DICTA AUTO DE SUJECION A PROCESO en contra del ciudadano JOSE ALEAJNDRO FOSIL MENDEZ, en la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 215 Fracción III, 87 Primer párrafo, y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por los ciudadanos MARCO ANTONIO GARCIA GARCIA y FERNANDO MILLAN CASTILLO.- SEGUNDO: Se tiene como defensor del inculpado al defensor publico.- TERCERO: De conformidad con el numeral 344 y 345 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, haciéndole saber que el presente sumario se abrirá en la vía sumaria pudiendo obtener por la vía ORDINARIA, si así lo deseara debiendo la secretaria certificar cuando comienza y cuando concluye dicho termino.- CUATRO: De conformidad con el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes el derecho y termino que la ley les concede para impugnar la presente resolución mediante el recurso de APELACION, debiendo dejar constancia de ello en autos.- QUINTO: De conformidad con la Fraccion IV, del Apartado “A” del numeral 20 Constitucional, hágasele saber al indiciado JOSE ALEJANDRO FOSIL MENDEZ, que tiene el derecho a carearse con las personas que deponen en su contra.- SEXTO: Se ordena a la Secretaria asentar constancia en autos sobre los antecedentes penales al indiciado JOSE ALEJANDRO FOSIL MENDEZ, se identifíquese por los medios adoptados administrativamente.- SEPTIMO: Asimismo hágasele saber a las partes que en cumplimiento al artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública, del Estado de Campeche, que tiene expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar acceda alguno de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición pueda o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello se la resolución haya causado ejecutoria y que en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio pueden manifestar en forma expresa, si las mismas debe considerarse como reservadas o confidenciales en termino del artículo 7 de la citada Ley.- De igual manera notifíquese a lo anterior a las partes...”.-

Siendo que no se cuenta con domicilio cierto y conocido del C. MARCO ANTONIO GARCIA GARCIA, es por lo que se ordena sea notificado por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del

Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la querellante, que en caso de no comparecer el acusado, se procederá a acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

Con independencia de ello, se le hace saber a la Actuaría Interina, que no dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 79 específicamente en la fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mismo que a la letra dice:

“...Artículo III.- Hacer las notificaciones personales, practicar las diligencias decretadas por los jueces, dentro de las horas hábiles del día, y devolver los expedientes, previa las anotaciones correspondientes en el libro respectivo...”

Y en caso de volver a incurrir en esa misma situación se hará acreedora

- A las correcciones disciplinarias que señala el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado,

Por lo que se le hace del conocimiento que deberá notificar el presente proveído debiendo dejar constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora a lo señalado líneas arriba.----

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese **al C. MARCO ANTONIO GARCIA GARCIA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

**LICDA. MIRNA UC RIVERO, ACTUARÍA INTERINA.-**  
RÚBRICA.

La licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos, del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**Certifica:** Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, juez interina de primera instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a doce de enero del año nos mil dieciocho.

Secretaria de Acuerdos, LICDA. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 64/15-2016/1E-II.-**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**A LOS CC. MARCOS SERVIN MALDONADO (QUERELLANTE) y VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES (ACUSADO).-**

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de Daños en Propiedad Ajena Imprudenciales por Motivo de Hechos de Tránsito de Vehículo, instruido en contra del ciudadano **VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES**, querrellado por el C. **MARCOS HIDALGO MORALES**, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice: -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a ocho días del mes de Enero de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Con el estado que guardan los autos y observándose de los mismos, lo siguiente:

- Se tienen las publicaciones del Periódico Oficial de fecha diecisiete, dieciocho y diecinueve de octubre del presente año, en las que se aprecia que se hicieron las publicaciones notificando al C. MARCOS SERVIN

MALDONADO de las notificaciones de fecha cinco y diecinueve de abril del dos mil diecisiete.-

- Asimismo a partir del ocho de noviembre del dos mil diecisiete se nombro a la suscrita como Jueza Interina del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

Al respecto SE PROVEE: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos las publicaciones del Periódico Oficial de cuenta para que obren como a derecho correspondan y hágase saber a las partes que la suscrita al ser nombrada Jueza Interina del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor de este Segundo Distrito Judicial del Estado continuara conociendo de la presente causa penal.-

Siendo que no se ha dado cumplimiento al requerimiento de la Sala Mixta solicitado en el oficio 1937/16-2017/S.M de fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete, es por lo que se pasan los autos a la actuaria para que notifique al C. MARCOS SERVIN MALDONADO (querellante), los autos de fecha veinticuatro de marzo y dieciocho de abril del dos mil diecisiete, de igual manera deberá notificar al C. VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES (acusado) los autos de fecha quince de mayo, trece de junio y veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete y siendo que no obra domicilio de los antes mencionados, tal y constan en la razón actuarial de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete (visible a foja 233 vuelta y 234) en la cual el LIC. ISAURO LOPEZ LUNA, actuario interino de este Juzgado, hace notar que dichas personas ya no habitan en el domicilio que obra en autos, es por tal motivo que la suscrita considera pertinente que en atención al artículo 17 de la Constitución Política de lo Estado Unidos Mexicanos y 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le notifique al querellante y al acusado por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, así mismo se le haga del conocimiento que deberán proporcionar domicilio cierto y conocido, por lo que se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

- **Se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-**

Para concluir el presente proveído, se apercibe a la C. Actuaría Interina, que deberá diligenciar conforme a

derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA CIUDADANA M.C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DEL DESPACHO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los **CC. MARCOS SERVIN MALDONADO (QUERELLANTE) y VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES (ACUSADO)**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

**LICDA. MIRNA UC RIVERO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

La licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos, del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

**Certifica:** Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a doce de enero del año nos mil dieciocho.

Secretaria de Acuerdos, LICDA. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 10/16-2016/1E-II.-**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**AL C. LUIS ANGEL BARRERA ORTIZ.-**

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de Daños en Propiedad Ajena Imprudenciales por Motivo de Hechos de Transito de Vehículo, instruido en contra del ciudadano **LUIS ANGEL BARRERA ORTIZ**, querellado por la C. **BEATRIZ PALMA CRUZ**, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; a quince días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.-

Vistos: Se tiene por recibido el oficio 040202260200/DM/956/2017, remitido por el DR. GERARDO GAMEZ ALMARAZ, Director del H.G.Z.C.M.F.No.4, por medio del cual informa que es necesario proporcionar el numero de seguridad social, con la finalidad de identificar a la persona de la cual se esta pidiendo informe, y este debe ser solicitado al C.P MARCO ANTONIO OJEDA MENDEZ, Encargado de la Subdirección Administrativa de esta ciudad.-

De igual manera se tiene por recibido el oficio 0424260222/516/2017, suscrito por el DR. JORGE LUIS MOJICA VALENCIA, director de la UMF # 12, mediante el cual informa que el C. LUIS ANGEL BARRERA ORTIZ, se encuentra de baja ante el IMSS y no tiene registrado domicilio alguno.-

Al respecto se PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los presentes autos los oficios en referencia para que obren conforme a derecho correspondan.

Por lo anterior y siendo que al revisar las constancias de autos se desprende que se giro oficio a las dependencias publicas de esta ciudad, sin que se lograra obtener domicilio del C. LUIS ANGEL BARRERA ORTIZ (acusado), y siendo que aun no se ha llevado a cabo la diligencia de declaración preparatoria del antes mencionado, la suscrita considera pertinente que en atención al artículo 17 de la Constitución Política de lo Estado Unidos Mexicanos y 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, citar de la siguiente de la siguiente manera:

- » El día DOS de FEBRERO del DOS MIL DIECIOCHO a las NUEVE HORAS.-

Por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con apercibimiento que en caso de no comparecer a la diligencia en mención, se procederá a remitir el presente expediente al archivo judicial de este distrito judicial para su guarda y custodia, por lo que se apercibe a la C. Actuaria Interina para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

- **Se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-**

Para concluir el presente proveído, se apercibe a la C. Actuaria Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA CIUDADANA M.C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al **C. LUIS ANGEL BARRERA ORTIZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

**LICDA. MIRNA UC RIVERO, ACTUARIA INTERINA.-**  
RÚBRICA.

La licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos, del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

**Certifica:** Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de

Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a doce de enero del año nos mil dieciocho.-

Secretaria de Acuerdos, LICDA. CLAUDIA LETICIA  
COBA RAMOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 22/16-2017/1E-II.-**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**AL C. SANTIAGO PADUA TREJO.-**

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de Lesiones Calificadas, instruido en contra del ciudadano **SANTIAGO PADUA TREJO**, querellado por el C. **CELEDONIO PINEDA PINEDA**, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice: ---

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; a quince días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Vistos: Se tiene por recibido el oficio 040202260200/DM/957/2017, remitido por el DR. GERARDO GAMEZ ALMARAZ, Director del H.G.Z.C.M.F.No.4, por medio del cual informa que es necesario proporcionar el numero de seguridad social, con la finalidad de identificar a la persona de la cual se esta pidiendo informe, y este debe ser solicitado al C.P MARCO ANTONIO OJEDA MENDEZ, Encargado de la Subdirección Administrativa de esta ciudad.-

De igual manera se tiene por recibido el oficio 0424260222/518/2017, suscrito por el DR. JORGE LUIS MOJICA VALENCIA, director de la UMF # 12, mediante el cual informa que el C. SANTIAGO PADUA TREJO, se encuentra de baja ante el IMSS y no tiene registrado domicilio alguno.-

Al respecto se PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los presentes autos los oficios

en referencia para que obren conforme a derecho correspondan.

Por lo anterior y siendo que al revisar las constancias de autos se desprende que se giro oficio a las dependencias publicas de esta ciudad, sin que se lograra obtener domicilio del C. SANTIAGO PADUA TREJO (acusado), y siendo que aun no se ha llevado a cabo la diligencia de declaración preparatoria del antes mencionado, la suscrita considera pertinente que en atención al artículo 17 de la Constitución Política de lo Estado Unidos Mexicanos y 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, citar de la siguiente de la siguiente manera:

- » El día NUEVE de FEBRERO del DOS MIL DIECIOCHO a las NUEVE HORAS.-

Por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con apercibimiento que en caso de no comparecer a la diligencia en mención, se procederá a remitir el presente expediente al archivo judicial de este distrito judicial para su guarda y custodia, por lo que se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

- **Se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-**

Para concluir el presente proveído, se apercibe a la C. Actuaría Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA CIUDADANA M.C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DEL DESPACHO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese **al C. SANTIAGO PADUA TREJO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

**LICDA. MIRNA UC RIVERO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

La licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos, del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**Certifica:** Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, juez interina de primera instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a doce de enero del año nos mil dieciocho.

Secretaria de Acuerdos, LICDA. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 85/14-2015/1E-II.-**

**AL C. JOSE ARMANDO DE JESUS ZAPATA ARCOS.- DOMICILIO.- SE IGNORA.-**

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO A LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO QUERELLADO POR LOS CIUDADANOS MARLIT RODRIGUEZ RICARDEZ, ISABEL DEL CARMEN RODRIGUEZ CÁMARA, HOMERO SALDIVAR MORALES Y ROSA IRMA REYES COMPAÑ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ERICK RICARDO PEREZ ARROCHA DE IGUAL FORMA POR EL DELITO DE LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHICULO, QUERELLADO POR ARMANDO DE JESUS ZAPATA ARCOS, LA C. JUEZ INTERINA DICTO UN ACUERDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. - Ciudad del Carmen, Estado de Campeche; a ocho de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS: Dado que la suscrita fuera nombrada Juez interina de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor de Este Segundo Distrito Judicial del Estado, a partir del día ocho de noviembre del dos mil diecisiete en lugar de la licenciada Cristina Esthela Orozco Cortes.

Ahora bien y siendo que en autos se desprende lo siguiente:

- Con fecha veintiocho de mayo del año dos mil quince se desahogó la diligencia de declaración preparatoria del ciudadano ERICK RICARDO PEREZ ARROCHA (visible a fojas 251 a la 254 dentro del primer tomo de la presente causa penal).
- Con fecha veintinueve de mayo del año dos mil quince se dictó auto de sujeción a proceso en contra del ciudadano ERICK RICARDO PEREZ ARROCHA (visible a fojas 256 a la 290 dentro del primer tomo de la presente causa penal).
- Con fecha dieciocho de junio de año dos mil quince se abrió en proceso en la vía ordinaria (visible a foja 293 dentro del primer tomo de la presente causa penal) en virtud de la solicitud realizada por el ciudadano ERICK RICARDO PEREZ ARROCHA en la diligencia de notificación de fecha dos de junio del año dos mil quince, visible a foja 290 dentro del primer tomo de la presente causa penal).
- Con fecha cuatro de agosto de dos mil quince se ordenó la notificación de manera personal del auto de sujeción a proceso en contra del ciudadano ERICK RICARDO PEREZ ARROCHA, a los querellantes (visible a foja 330 dentro del primer tomo de la presente causa penal).
- Con fecha veintinueve de octubre del año dos mil quince, se giró exhorto al Juez de Primera Instancia de Cuantía menor del tercer distrito judicial del estado para efectos de poder notificar al C. ARMANDO DEL JESUS ZAPATA ARCOS.
- Con fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis se comisiono a la actuario para efectos de que le notificara la situación jurídica de fecha veintinueve de mayo del año dos mil quince a la C. MARIA ELENA ROSIÑOL DE LA CABADA toda vez que mediante escrito la C. ROSA IRMA REYES COMPAÑ informara que era la nueva Presidenta del Patronato de la Cruz Roja Mexicana, Delegación, Carmen. (visible a foja 10 dentro del segundo tomo de la presente causa penal), de igual manera se giró exhorto al Juez de Primera Instancia de Cuantía menor del tercer distrito judicial del estado para efectos de poder notificar al C. ARMANDO DEL JESUS ZAPATA ARCOS.
- Con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis en virtud de la manifestación realizada por la actuario interina del juzgado de cuantía menor del tercer Distrito Judicial de fecha uno de abril del año dos mil dieciséis, se dio vista al fiscal y defensor particular, asimismo se giró oficio a las distintas dependencias para la búsqueda y localización del C. ARMANDO DE JESUS ZAPATA ARCOS, se citó a la C. ROSA IRMA REYES COMPAÑ para una audiencia de carácter judicial y por último se ordenó nuevamente la notificación de la situación jurídica a la C. ISABEL DEL CARMEN RODRIGUEZ CAMARA.-
- Con fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis se desahogó la audiencia de carácter judicial de la C. MARIA ELENA ROSIÑOL DE LA CABADA en donde acreditó con documentación idónea que es la Presidenta del Patronato de la Cruz Roja Mexicana, Delegación, Carmen. -
- Con fecha seis de septiembre del año dos mil dieciséis se dio vista a la defensa para que manifiesten lo que a su derecho corresponda en virtud del domicilio proporcionado por las dependencias donde informan que tienen registro del domicilio del ciudadano ARMANDO DE JESUS ZAPATA ARCOS en el Ejido de Miguel Hidalgo Calendaría pero toda vez que existe un razón actuarial de la licenciada Gabriela Jiménez Ortiz, Actuario interina del Juzgado de Cuantía Menor del Tercer Distrito Judicial de fecha uno de abril del año dos mil dieciséis donde manifiesta que no fue posible localizarlo en ese Ejido.
- Con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis se acumuló a los autos el oficio de la licenciada FLORA GUADALUPE HERNANDEZ MEDINA fiscal donde solicita se cite al C. ERICK RICARDO PEREZ ARROCHA para una audiencia de carácter conciliatorio respecto a los Daños del vehículo marca PEUGEOT tipo MANAGER ambulancia de la Cruz Roja. -
- Con fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis se certificó que no se llevó a efecto la audiencia de carácter en virtud que no compareciera el ciudadano ERICK RICARDO PEREZ ARROCHA (visible a foja 76 vuelta).
- Con fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete se citó nuevamente al C. ERICK RICARDO PEREZ ARROCHA para efectos de desahogar la audiencia de carácter judicial y se ordenó la notificación de la situación jurídica al C. ARMANDO DE JESUS ZAPATA ARCOS por edictos. -

- Con fecha seis de marzo de dos mil diecisiete se certificó que no se llevó a efecto la audiencia de carácter en virtud que no compareciera la ciudadana MARIA ELENA ROSIÑOL DE LA CABADA (visible a foja 66 vuelta).
- Con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete se ordenó nuevamente la notificación de la situación jurídica al C. ARMANDO DE JESUS ZAPATA ARCOS por edictos, toda vez que no obra constancia en autos donde la actuaria diera cumplimiento a lo ordenado en autos.-
- Con fecha trece julio de dos mil diecisiete se ordenó nuevamente la notificación de la situación jurídica al C. ARMANDO DE JESUS ZAPATA ARCOS por edictos, en virtud de la razón actuarial de la licenciada Micdalia Marín Castillo de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete (visible a foja 77 dentro del segundo tomo de la presente causa penal) y se dio vista al fiscal para que aclare su petición en base a lo solicita mediante oficio 388/D.V.C.J/C.J/2017.-
- Con fecha catorce de julio de dos mil diecisiete el licenciado ROGER ALFREDO YANES MORLES manifestara en la diligencia de notificación que solicita se cite a la representante de la cruz roja (visible a foja 81 dentro del segundo tomo de la presente causa penal).

AL RESPECTO SE PROVEE: Por lo anterior hágase saber a las partes que la suscrita continuara conociendo de la presente causa penal lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. -

Por otra parte, se le hace del conocimiento a licenciado LIC. MANUEL RIVERO SAENZ que las siguientes pruebas:

- o INSPECCIÓN JUDICIAL, que se deberá practicarse en la ambulancia de la Cruz Roja de la que se trata este asunto para constatar que si se cumple en plenitud con los requisitos indispensables y necesarios para se catalogue legalmente como ambulancia. -
- o INSPECCION JUDICIAL, que deberá practicarse en el CRUM (centro regulador de urgencias médicas) en las oficinas de la CRUZ ROJA de esta ciudad con el fin de verificar si se cumple con las disposiciones generales que establece la norma 5.1.5 del proyecto de modificación anexo a este escrito.
- o INSPECCION JUDICIAL, que deberá practicarse en la ambulancia de marras para acreditar legalmente que se cumple con lo dispuesto por la norma 5.1.8 del mismo proyecto de modificación ya mencionado.
- o INSPECCION JUDICIAL, que deberá practicarse en el libro de registros de toda llamada de auxilio hecha a la cruz Roja que se recepciona en el CRUM que

deberá ser atendida, clasificada, registrada y se lleva acabo el seguimiento correspondiente de acuerdo a la norma 7.1.4 del proyecto de modificación ya antes mencionado.

Se dejan a reserva de admitir y se da vista al oferente para que en el término de tres días hábiles después de ser debidamente notificado se sirva aclarar cuál es la finalidad de dichas pruebas ya que el ilícito que nos ocupa es el Daños en Propiedad Ajena, apercibido que de no manifestar nada al respecto se tendrá como no ofrecida.-

En cuanto a la prueba de INSPECCION JUDICIAL CON CARÁCTER DE RECONSTRUCCION DE HECHOS, se le hace saber que se deja a reserva de admitir, hasta en tanto se termine la instrucción, siempre que la naturaleza del hecho delictuoso cometido y las pruebas reunidas así lo exijan a juicio de la juez.-

Ahora bien de conformidad con el artículo 20, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los numerales 159, 210, 211, 212, 216, 217, 218, 250, 265 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Penales del Estado, admítanse las pruebas del fiscal presentadas mediante oficio 526/V.F.G-C-J/2015 de fecha once de junio de dos mil quince (visible a fojas 291 a 293 dentro del primer tomo de la presente causa) y las pruebas ofrecidas por el licenciado MANUEL RIVERO SAENZ, mediante escrito de fecha ocho de julio de dos mil quince (visible a fojas 294 a 296 dentro del primer tomo de la presente penal), así como también los careos constitucionales solicitados por el acusado, siendo las siguientes pruebas:

1).- CAREO PROCESAL Y CONSTITUCIONAL entre el ciudadano MARLIT RODRIGUEZ RICARDEZ, ISABEL DEL CARMEN RODRIGUEZ CAMARA, HOMERO SALDIVAR MORALES, ROSA IRMA REYES COMPAÑ Y JOSE ARMANDO DE JESUS ZAPATA ARCOS (QUERELLANTES), RODRIGO CRUZ OLAN, INGRID MERCEDES CALAN COUOH, BERBELI DECEANO HERNANDEZ, BERNARDO MISAEL SANCHEZ, ALEJANDRO MIRANDA MARCIAS (TESTIGO DE HECHOS), PEDRO ENRIQUE QUIJANO MIER con el inculpado ERICK RICARDO PEREZ ARROCHA.

2).-REVALORACION MÉDICA.

3).-DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en una CERTIFICACIÓN, del estado procedimental actual que guarda la causa penal, si en su caso se instruyera causa penal alguna en contra del hoy inculpado ERICK RICARDO PEREZ ARROCHA.

4).-INSTRUMENTAL PÚBLICA: Consistente en todas y cada una de las constancias que integran la presente indagatoria de las cuales se desprenden la responsabilidad del activo en la comisión del delito que se le imputa. -

5).-PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Consistente en todas y cada una de las circunstancias

que lleven a tener por acreditada la plena responsabilidad del inculpado.

6) TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION de los ciudadanos PEDRO ENRIQUE QUIJANO MIER, INGRID MERCEDES CALAN COUOH, BERBELI DECEANO HERNANDEZ Y BERNARDO MISAEL SANCHEZ.

8) INSTRUMENTAL PÚBLICA, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en este asunto, aunada esta prueba a las presunciones tanto legales como humanas que de las mismas se deriven y favorezcan a mi defendido.

A lo que hace referencia a la prueba consistente en CAREO PROCESAL y CONSTITUCIONAL, se cita al C. ERICK RICARDO PEREZ ARROCHA (acusado) en los siguientes horarios con las personas que se mencionan:

✓ Con la C. MARLIT RODRIGUEZ RICARDEZ (querellante) el día QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL dieciocho, a las nueve horas. -

✓ C. ISABEL DEL CARMEN RODRIGUEZ CAMARA (querellante) el día QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL dieciocho, a las nueve horas con treinta minutos. -

✓ Al C. HOMERO SALDIVAR MORALES (querellante) el día QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL dieciocho, a las diez horas.

✓ C. MARIA ELENA ROSIÑOL DE LA CABADA (querellante) el día para el día QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL dieciocho, a las diez horas con treinta minutos.

✓ Al C. RODRIGO CRUZ OLAN (testigo) el QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL dieciocho, a las once horas.

✓ Al C. ALEJANDRO MIRANDA MACIAS (testigo) el QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL dieciocho a las once horas con treinta minutos.

✓ La C. INGRID MERCEDES CALAN COUOH (testigo) el DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL dieciocho, a las nueve horas. -

✓ C. BERBELI DECEANO HERNANDEZ (testigo) el DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL dieciocho, a las diez horas. -

✓ Al C. BERNARDO MISAEL SANCHEZ (testigo) el día DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL dieciocho, a las once horas. -

✓ Al C. PEDRO ENRIQUE QUIJANO MIER el día DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL dieciocho, a las doce horas. -

Es oportuno señalar, que por economía procesal se llevara a cabo el desahogo del Careo Constitucional y Procesal en una sola audiencia, en apoyo a esta decisión se cita la siguiente tesis: Jurisprudencia III. 2° P J/16 de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, visible en la página 1598, del Tomo XXIII, de Mayo de 2006, del Sumario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: XX.83 P. Página: 379 CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. PUEDEN LLEVARSE A CABO EN UNA SOLA DILIGENCIA. Aun siendo de diversa naturaleza los careos constitucionales y procesales, ello no implica, necesariamente, la práctica, por separado, de dos diligencias, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 constitucional, fracción IV y el Código Procesal Penal; pues para ello es factible, y hasta provechoso en aras de la economía procesal, la práctica de una sola diligencia de careos entre el acusado y los testigos que depongan en su contra, con la que se dé cumplimiento a la diversa finalidad que se persigue con los careos constitucionales y los procesales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 262/91. Conrado Pérez González. 20 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Ahora bien, en dicha audiencia deberán dirimirse las siguientes contradicciones:

La C. MARLIT RODRIGUEZ RICARDEZ (Querellante) en su declaración ministerial señaló lo siguiente:

"... Que comparezco ante esta autoridad a manifestar que soy legítima propietaria del vehículo de la marca CHEVROLET, LINEA AVEO CONFORT MODELO 2012 DE COLOR GRIS TORMENTA, CON MOTOR HECHO EN MEXICO, CON NUMERO DE SERIE 3G1TB5BF5CL118969, CON PLACAS DE CIRCULACION DHN-8875 DE ESTADO DE CAMPECHE tal y como lo acredito anexando copia simples de la carta de factura numero 124092 de fecha 16 de noviembre de 2012, expedida a mi favor por Chevrolet de era S.A de C.V.- 2.- El original de la tarjeta de circulación con folio numero CTA417084 de la coordinación General de Seguridad, Publica, vialidad y transporte del Estado. Documento el cual se da fe ministerial previo cotejo anexando copias simples de los autos, devolviéndole su original por serle de utilidad. Por lo que en relación a los hechos siendo con fecha del día de hoy sábado,

diecinueve de julio de dos mil catorce, aproximadamente a las once horas del día, me encontraba en mi lugar de trabajo cuando recibo una llamada telefónica por parte de mi esposo el C. FREDY ACOSTA GARCIA quien me hace de conocimiento que minutos antes, se dispuso a estacionar mi vehiculo sobre la avenida 56 de la colonia Fátima y bajo a comprar a una ferretería y al momento de estarse dirigiéndose a mi vehiculo, es que observa cuando una ambulancia de la cruz roja marcada con el numero CAM-044 de color blanco, sin placas de circulación, invade el carril de circulación donde estaban mi vehiculo, impactándose de frente contra la salpicadera delantera izquierda y puerta del piloto, con la parte delantera de la salpicadera izquierda de la ambulancia, debido a que dicha ambulancia había sido impactada por otro vehiculo de la marca Chevrolet, tipo astra, de color verde , con placas de circulación YZF-1999 particulares del estado de Yucatán, asimismo solicitando llame a la aseguradora, fue que termine la llamada y me comuniqué con la aseguradora reportando los hechos, fue así que pasando aproximadamente unos minutos mi esposo se volvió a comunicarme conmigo, indicándome que comunico que habían dañados otros vehículos y habían detenido a los responsables, quienes se encuentran en calidad de detenido ante esta autoridad, y los vehículos son trasladados hasta el corralón municipal numero 3 de esta ciudad, por lo que en este acto me apersono ante esta autoridad donde tengo conocimiento que los conductores tanto el de la ambulancia como el del vehiculo que los impacta de nombre PEDRO ENRIQUE QUIJANO MIER Y ERICK RICARDO PEREZ ARROCHA se encuentran detenidos a lo cual en este acto presento formal denuncia en contra de los CC. PEDRO ENRIQUE QUIJANO MIER Y ERICK RICARDO PEREZ ARROCHA por el delito de daños en propiedad ajena a titulo culposo...”

La C. ISABEL DEL CARMEN RODRIGUEZ CAMARA (querellante) en su declaración ministerial señalo lo siguiente:

“...que es propietaria de un VEHICULO DE LA MARCA FORD, TIPO FIESTA, MODELO 2013, DE COLOR GRIS CON PLACAS DE CIRCULACION DHB-67-01 PARTICULARES DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON MOTOR SIN NUMERO mismo del cual con posterioridad acreditara su propiedad y en cuanto a los hechos señala que el día de hoy 19 de julio 2014 siendo las 9:30 horas aproximadamente recibió una llamada telefónica de su esposo quien le informo que en el semáforo del cruzamiento de la calle 33 y 35 A de la avenida 56 de la colonia Fátima, tuvo un hecho de tránsito en el que resultó lesionado y su vehículo resulto dañado, mismo que ahora está en el corralón, siendo por tales hechos que en este acto interpongo formal denuncia en contra de PEDRO ENRIQUE QUIJANO MIER Y ERICK RICARDO PEREZ ARROCHA por el delito de daños en propiedad ajena a titulo culposo...”

El C. HOMERO SALDIVAR MORALES (querellante) en su declaración ministerial señalo lo siguiente:

“...que comparezco ante esta autoridad para manifestar que soy propietario del VEHICULO DE LA MARCA CHRYSLER, TIPO JEEP, MODELO 2006, DE COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACION MGP-69-68 PARTICULARES DEL ESTADO DE MEXICO, mismo que acredito con la factura original con numero 10277 de fecha 17 de noviembre del 2005, expedida por la empresa “autobasa de lados s.a de c.v” a favor del C. HOMERO SALDIVAR MORALES y el original de tarjeta de circulación con numero de folio 0451867 expedida por el gobierno del estado de México, documentos que hoy doy fe ministerial por tenerlos a la vista, anexando copias simples de los documentos originales que se exhiben para que obren en autos, por lo que se hace entrega de los documentos originales por serle de gran utilidad, conforme a los hechos es el caso del día 19 de julio de 2014, aproximadamente a las 10:30 horas me encontraba a bordo de mi vehiculo ya acreditado al inicio de mi declaración en compañía de mi amigo BERNARDO MISAEL SANCHEZ RUIZ ya que era el que iba manejando mi vehiculo, por lo que al llegar hacia el semáforo que se encuentra sobre la avenida o calle 56 con calle 35 a en dirección de norte a sur debido a que el semáforo da en rojo, mi amigo detiene la marcha de mi vehiculo para esperar el cambio de luz en verde y seguir circulando a lo que seria la glorieta del camarón, es que al dar el semáforo luz verde, resulta que en ese momento coincidió que venia una ambulancia de la cruz roja, sobre la calle o avenida 56 de norte es decir al contrario de la dirección que iba, siendo que dicha ambulancia iba con sus luces y sirenas prendidas, fue que el caso que al llegar al cruce de las calles antes mencionadas, un vehiculo de la marca chevrolet línea astra color verde que luego me entere tiene la placa YZF1999 del estado de Yucatán salio de improviso de la calle 35 A en dirección de oeste a este es que impacta la ambulancia sobre el costado izquierdo es decir el frente del astra impacta el costado izquierdo de la ambulancia lo que provoca que la ambulancia sea proyectada hacia el carro en donde nos encontrábamos detenidos brincando camellon central y dañando mi vehiculo en la puerta el espejo retrovisor, los faros, el tuvo de refuerzo que esta en la parte de abajo, el cristal de la puerta izquierda y el cristal de la parte trasera izquierdo, y todo rayado la pintura del mismo costado, la ambulancia continuo su trayecto y daño otros vehículos, uno de la marca FIESTA CON PLACAS DHB6701 DEL ESTADO DE CAMPECHE y un AVEO CON PLACAS DHN8875 DEL ESTADO DE CAMPECHE posteriormente esperamos que las autoridades llegaran al lugar de los hechos y fue que los agentes detuvieron al chofer de la ambulancia que supe respondía al nombre de PEDRO ENRIQUE QUINAJO MIER y también detuvieron al chofer del astra que responde al nombre de ERICK RICARDO PEREZ ARROCHA y los vehículos los trasladaron

al corralón municipal, es por ello que en este acto interpongo formal querrela en contra del C. BERNARDO MISAEL SANCHEZ RUIZ POR EL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO pero toda vez que ha llegado a un arreglo satisfactorio con el C. BERNARDO MISAEL SANCHEZ, en este acto presenta su mas amplio perdón legal y formal desistimiento a favor del C. BERNARDO MISAEL SANCHEZ por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO por lo que no tiene nada mas que reclamarle ni penalmente ni por ninguna otra vía, por lo que solicita se archivada la presente indagatoria como asunto fenecido, siendo para ello se hace saber que de acuerdo al articulo 117 del código penal del estado. Asimismo en este acto interpongo formal querrela en contra del C. ERICK RICARDO PEREZ ARROCHA POR EL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO O LO QUE RESULTE...”

La C. MARIA ELENA ROSIÑOL DE LA CABADA (querellante) en su declaración ministerial señalo lo siguiente:

“... Enterado y conforme siendo todo lo que tiene que manifestar y que siendo todo lo que tiene que declarar y lo declarado es verdad y para constancia leída que le es la presente diligencia procede a firmar al calce en unión del agente del ministerio publico...”

El C. RODRIGO CRUZ OLAN (testigo) en su declaración ministerial señalo lo siguiente:

“...Que el día de hoy 19 de julio 2014, siendo las 10:00 horas, se encontraba circulando a bordo del vehículo propiedad de su esposa ISABEL DEL CARMEN RODRIGUEZ CAMARA, mismo que es de la marca FORD, TIPO FIESTA, MODELO 2013, DE COLOR GRIS CON PLACAS DE CIRCULACION DHB-67-01 PARTICULARES DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON MOTOR SIN NUMERO, siendo que transitaba por la calle 56 con dirección hacia la Volkswagen en carril izquierdo por lo que al llegar al semáforo estaba en rojo teniendo por delante de el un vehiculo de la marca jeep, cuando de pronto escucho un ruido de torretas de ambulancia que venia proyectada hacia el, que había invadido su carril por lo que se aproximaba a alta velocidad en sentido contrario, golpeándolo por el costado izquierdo, iniciando de la parte media hacia su parte trasera, siendo que por la fuerza se reventó el neumático trasero izquierdo de su vehiculo, para posteriormente irse a estrellar contra un vehiculo de la marca aveo que estaba estacionado detrás del denunciante manifestando además que del impacto que sufrió su cuerpo por inercia se movió hacia el lado del copiloto, pero como tenia su cinturón sintió un fuerte movimiento de la parte baja de la columna por lo que espero a su aseguradora y posteriormente acudió ante esta autoridad, siendo por tales hechos que en este acto

interpone formal denuncia en contra de ERICK RICARDO PEREZ ARROCHA Y PEDRO ENRIQUE MIER POR EL DELITO DE LESIONES A TITULO CULPOSO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN AGRAVIO DE SU ESPOSA ISABEL DELCARMEN RODRIGUEZ CAMARA. Con lo que se concluye la presente diligencia y una vez dada lectura a la misma y estando de acuerdo procediendo a firma en compañía del agente del ministerio publico quien certifica, asistido por el oficial secretario...”

La C. INGRID MERCEDES CALAN COUOH (testigo) en su declaración ministerial señalo lo siguiente:

“...recibió una llamada de la central de la cruz roja, informándole una clave 1 de urgencia, significándose esto una emergencia máxima, en este caso era una persona que iban en su motocicleta y tuvo un hecho de transito que estaba grave así que la cuadrilla de la ambulancia 054 y el chofer de nombre PEDRO ENRIQUE QUIJANO MIER la jefa de movimiento que iba de copiloto y el declarante como antencionista junto con su compañera BEBERLY DECEAÑO iban en la parte de atrás, así es que salieron de torre medica , salieron con la torreta y sirena siendo que se dirigían sobre la calle 56 a la altura de la 35 A colonia Fátima cuando sintieron un fuerte impacto en la parte posterior de la ambulancia lado izquierdo, lo que ocasiono que el operador de la ambulancia perdió el control y brincaron en el camellon de la calle 56 y se impactaron con jeep, luego con ford fiesta y para rematar con un aveo, posteriormente el operador y la jefa de movimiento descendieron de la unidad y de inmediato les fue a dar valoración, así que viendo que todos estaban sin peligro de muerte, es que posteriormente de voz de los avecindados se enteran de que el responsable del hecho de transito fue el conductor de un Astra de color verde, mismo que mas tarde se enteraron de su nombre, siendo este ERICK PEREZ ARROCHA, así que ellos se pusieron en la parte de atrás de la unidad para su seguridad y una vez que llegaron a ayudarlos fueron valorados médicamente...”

Respecto a la prueba de la defensa consistente en testimonial con carácter de ampliación de los ciudadanos PEDRO ENRIQUE QUIJANO MIER, INGRID MERCEDES CALAN COUOH, BERBELI DECEANO HERNANDEZ Y BERNARDO MISAEL SANCHEZ se cita en el siguiente orden:

- ✓ A la C. INGRID MERCEDES CALAN COUOH (testigo) para el día DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL dieciocho, a las nueve horas con treinta minutos. -
- ✓ Al C. BERBELI DECEANO HERNANDEZ (testigo) para el día DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL dieciocho, a las diez horas con treinta minutos. -
- ✓ Al C. BERNARDO MISAEL SANCHEZ (testigo)

para el día DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL dieciocho, a las once horas con treinta minutos. –

✓ A.I.C. PEDRO ENRIQUE QUIJANO MIER para el día DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL dieciocho, a las doce horas con treinta minutos. -

En cuanto a los CC. MARLIT RODRIGUEZ RICARDEZ, ISABEL DEL CARMEN RODRIGUEZ CAMARA, HOMERO SALDIVAR MORALES, MARIA ELENA ROSIÑOL DE LA CABADA (QUERELLANTES), RODRIGO CRUZ OLAN, INGRID MERCEDES CALAN COUOH, BERBELI DECEANO HERNANDEZ, BERNARDO MISAEEL SANCHEZ, ALEJANDRO MIRANDA MACIAS y PEDRO ENRIQUE QUIJANO MIER (TESTIGO DE HECHOS) y PEDRO ENRIQUE QUIJANO MIER, se le hace del conocimiento al C. Agente del Ministerio Público, que con base a lo previsto en el numeral 211 el Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por ello, se le cita por su conducto, pues, es obligación de la fiscalía de presentar a las personas de cargo ante este juzgado a través de los medios que estén a su alcance a los mismos y deberá velar no solamente que se enteren de manera oportuna y adecuada, sino que se presenten a las diligencias en que deben intervenir, por lo que de no cumplir queda apercibido de la siguiente forma:

➤ En caso de no remitir el acuse de recibo correspondiente, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora señalada, así como de no llenar todos y cada uno de los espacios de la boleta citatoria que entrega, se procederá aplicar el medio de apremio que señala la fracción I del artículo 37 del Código Procesal Penal del Estado, además que se hará del conocimiento al Procurador General de Justicia del Estado, para que tome las medidas pertinentes en el caso de una posible sanción por incumplimiento a lo ordenado.-

Asimismo se le requiere instruya a los elementos a su cargo para que hagan entrega de la boleta de cita de manera personal a las referidas personas, debiendo acudir al domicilio cuantas veces sea necesario ya que por ello con la debida anticipación se fijan las fechas con la finalidad que se tomen las medidas pertinentes para tal cumplimiento.

De igual manera, deberá apercibir a los testigos y querellantes que de no comparecer al desahogo de las diligencias fijadas en autos se harán acreedores a las medidas de apremio, que prevé el numeral 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, empezando con la fracción I que previene una multa de DIEZ unidades de medida y actualización, que asciende a la cantidad de asciende a la cantidad de \$800.04 (Son Ochocientos pesos con 4/100 M.N) en cuanto a las demás medidas, serán aplicadas de manera sucesiva.-

I. El auxilio de la fuerza pública;

II. Arresto hasta por treinta y seis horas,

Si fuera insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.-

A lo que hace referencia a la prueba de testimonial con carácter de ampliación y careos constitucionales y procesales del ciudadano JOSE ARMANDO DE JESUS ZAPATA ARCOS (querellante) con el acusado, se fija el día:

✓ QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL dieciocho, a las trece horas para efectos de llevar a cabo la testimonial con carácter de ampliación y al término lo careos constitucionales y procesales.

Respecto la prueba del fiscal consistente en la revaloración médica en la persona de JOSE ARMANDO DE JESUS ZAPATA ARCOS, esta será realizada por los médicos legistas adscritos a este tribunal, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 119 de la Ley adjetiva de la materia para efectos de no caer en imparcialidad; en consecuencia se cita al ciudadano JOSE ARMANDO DE JESUS ZAPATA ARCOS, quien deberá apersonarse ante los médicos legistas adscritos a este Tribunal DRES. DANIEL LEÓN SOSA y SUSANA GUADALUPE ORTEGA LLITERAS, en la siguiente fecha:

✓ EI VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL dieciocho a las diez horas y quince horas.-

Con el objeto de establecerse el estado de las lesiones que sufriera en su anatomía la antes mencionada, y determinar lo solicitado por el Fiscal de la adscripción en su oficio 526/V.F.G-C-J/2015 de fecha once de junio de dos mil quince (visible a fojas 291 a 293 dentro del primer tomo de la presente causa penal).-

Por otro lado, gírese atento oficio a los Médicos Legistas de la adscripción de este Tribunal, comunicándoles que el día y horario comprendido antes señalado, se presentará ante su consultorio el agraviado de la presente causa penal, con la finalidad de que le sea practicada la revaloración médica a su persona, debiendo establecer el estado de las lesiones que sufriera en su anatomía el antes mencionado, debiendo informar los Médicos Legistas de la adscripción en el término de TRES días hábiles después de que sea realizada dicha revaloración médica el resultado de la misma o de no haberse efectuado ésta, comunique los motivos justificados que así se lo impidieron, apercibidos que en caso contrario, se harán acreedores a la primera medida de apremio detallada líneas arriba; remitiéndole los certificados médicos de lesiones visible a foja 76 realizado por el medico perito forense adscrito a la fiscalía General del Estado.

Y toda vez que no se cuenta con un domicilio del ciudadano JOSE ARMANDO DE JESUS ZAPATA ARCOS, cítese por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 99 del código de procedimientos penales del Estado, ordenándose a la ciudadana actuaría en funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas a

través del periódico oficial del Estado, debiendo dejar constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente.-

De igual manera se le hace de su conocimiento a las partes que en caso de no lograr la comparecencia del ciudadano JOSE ARMANDO DE JESUS ZAPATA ARCOS se procederá a declarar la ausencia de testigos y se decretarán los careos supletorios y a lo que respecta a la revaloración medica será imposible el desahogo de la misma.

En cuanto a la forma de citar al C. ERICK RICARDO PEREZ ARROCHA, se ordena enviar la correspondiente boleta citatoria la cual deberá ser entregada por conducto de la actuario interina, haciéndole del conocimiento que de no comparecer el día y horario fijado se procederán aplicársele el correspondiente medio de apremio.

Por lo que, respecta a la probanza del fiscal consistente en DOCUMENTAL PUBLICA gírese oficio a la Juez Primero Penal y a la Administradora del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Segundo Distrito de este Segundo Distrito Judicial, con el fin de que, en caso de encontrarse antecedentes del acusado realicen una certificación con base a los puntos que se aprecian en el oficio de pruebas de dicha fiscalía, en cuanto a las copias certificadas no es procedente solicitarlas ya que no hay certeza de que haya instruido alguna causa en otro Tribunal al hoy acusado, aunado a que es al Agente del Ministerio Publico a quien corresponde realizar estos trámites ante el Juzgado que corresponda, para obtener las copias certificadas de la sentencia y a su auto de ejecutoría, para aportarlas a este Tribunal.

Con respecto a las pruebas INSTRUMENTAL PÚBLICA y PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS del fiscal y la defensa, se dan por desahogadas por su propia naturaleza. -

Ahora bien y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 195 y 196 del Código de Procedimientos Penales se decretan de manera oficiosa las siguientes ratificaciones de los dictámenes periciales que obran a foja (184 a 206 y el certificado médico en la foja 76 dentro del primer tomo de la presente causa penal)

y como dicho certificado y peritaje deben ser emitido por quien lo realizo, tal como lo señala las siguientes jurisprudencias:

DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). El artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala establece expresamente que "El perito emitirá su dictamen por escrito y lo ratificará en

diligencia especial", sin hacer distinción respecto a si dicha disposición se dirige al oficial, al designado por las partes o al tercero en discordia. La referida obligación tiene por objeto establecer la autenticidad de la prueba mediante el perfeccionamiento formal que exige la ley, pues tratándose de una prueba constituida fuera de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente para hacer indubitable su valor, esto es, la ratificación de los dictámenes periciales impuesta por la ley hace que la prueba sea digna de crédito y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada; máxime si se toma en cuenta que el peritaje puede emitirse por una persona distinta de la designada, o puede ser sustituido o alterado sin conocimiento del perito nombrado, además de que también es admisible su modificación parcial o total en el momento de ratificarse. Es indudable que la opinión pericial no ratificada es una prueba imperfecta porque no cumple con la condición formal que la ley le impone para otorgarle certeza y seguridad jurídica, es decir, que quien la suscribe es efectivamente la persona designada para ello y que su opinión es verdadera, por lo que sin el mencionado requisito no es dable otorgar validez probatoria a los dictámenes emitidos, incluso los que provengan de peritos oficiales. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 142 del citado código exceptúe al perito oficial que acepte el cargo de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias, pues tal disposición únicamente lo exime de rendir dicha protesta, pero no de ratificar su opinión. Contradicción de tesis 2/2004-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis de jurisprudencia 7/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco. Novena Época.- Registro: 178750.- Instancia: Primera Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXI, Abril de 2005.- Materia(s): Penal.- Tesis: 1a./J. 7/2005 Página: 235

Asimismo se señala la siguiente tesis:

DICTAMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL. El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio

establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló. Amparo directo en revisión 1687/2014. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 2/2004-PS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 236. 1) Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 7/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 235, con el rubro: "DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."

Es por lo que cítese a los peritos para que acudan ante este juzgado el día VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, en los siguientes horarios:

- ✓ BIÓLOGO LEOBARDO ALEMAN VARGUEZ a las diez horas con treinta minutos.-
- ✓ QFB. SARA NOEMI VILLAMONTE GONGOGORA a las once horas con treinta minutos.
- ✓ DOCTOR MOISES DAVID QUINTANA CAMBRANIS perito médico forense a las doce horas.

Lo anterior a fin de ratificar el dictamen pericial, y como están adscritos a la Vice fiscalía General del Justicia,

de conformidad con el numeral 219 del Código de Procesal de la materia, gírese atento oficio al Vice fiscal General Regional de esta Ciudad, para que por medio de su conducto se sirva comunicarles como Superior Jerárquico, que deberá presentarse ante este Juzgado para el desahogo de la audiencia de Ratificación de documento, el día y hora antes señalado, diligencia a la que deberán acudir igualmente el fiscal de la adscripción y el defensor.

Asimismo, se faculta para hacer saber que en caso de no comparecer sin causa justa y comprobada, pese a estar enterado, se le aplicará la primera medida de apremio que señala el numeral 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado y las demás medidas se le aplicara sucesivamente siendo las siguientes:

- I.-El auxilio de la fuerza pública;
  - II.-Arresto hasta por treinta y seis horas,
- Si fuera insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.-

No se omite manifestar que, el desahogo de la diligencia se antepone a cualquier actividad que pueda encomendarse a sus subalternos con motivo de sus funciones, pues su inasistencia repercute negativamente en la pronta y expedita administración de justicia como lo exige el artículo 17 constitucional, al originar retardo en la tramitación del presente juicio, por lo que no será motivo de justificación el que el oficial requerido se encuentre en comisión en alguna actividad propia de sus funciones si por ello con la debida anticipación se hace saber la fecha de las diligencias, por ende se le apercibe que en caso de no dar contestación al presente a más tardar en el término de veinticuatro horas posteriores de la fecha y hora fijada, se procederá a aplicarle la medida de apremio que señala el numeral 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

En consecuencia a lo solicitado por el fiscal en la diligencia de notificación de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete (visible a foja 81 dentro del segundo tomo de la presente causa penal), le hace del conocimiento que su solicitud no es procedente de conceder, toda vez que en autos se desprende que se ha citado en múltiples ocasiones a los ciudadanos MARIA ELENA ROSIÑOL DE LA CABADA y ERICK RICARDO PEREZ ARROCHA y no han comparecido a la diligencia de Carácter conciliatorio

Cabe hacer mención que en caso de inasistencia de algunas de las personas que están siendo citadas en esta pieza de autos, la medida de apremio que se hará efectiva consistirá en una multa de diez unidades de medida y actualización, pues, así debe entenderse toda mención al salario mínimo como unidad de cuenta índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal, establecido por el decreto 55

publicado en el periódico oficial del Estado el diez de junio del año dos mil dieciséis. Para concluir el presente proveído, se apercibe a la Actuaría adscrita, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE-

Con fundamento en el numeral 99 del código de procedimientos penales del estado, notifíquese a la ciudadana JOSE ARMANDO DE JESUS ZAPATA ARCOS, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

La licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos, del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

**C e r t i f i c a:** Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, juez interina de primera instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a ocho de enero del año dos mil dieciocho.-

Secretaria de Acuerdos, Licda. María Guadalupe López Gutiérrez.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO. JUZGADO DE CUANTIA MENOR y DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**EXPEDIENTE NÚMERO 52/15-2016/P-IV**

**C. JORGE GRACIANO REJON FELIX.-**

**En el expediente número 52/15-2016/P-IV, instruido en Averiguación del delito de QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, querrellado por la C. ARLEY GUADALUPE REJON COUOH y del que aparece como presunto responsable el C. JORGE GRACIANO REJON FELIX, la juez de este conocimiento dictó un proveído que a la letra dice: -**

“A S U N T O”: “...Con el estado que guardan los presentes autos, **en consecuencia, SE PROVEE:**

**SE NOTIFICA POR EDICTOS AL ACUSADO. --1.-**

Por lo anterior y toda vez que ya se han girado oficios a diversas autoridades, las cuales ya contestaron, que no encontraron datos registrados del C. JORGE GRACIANO REJON FELIX, y siendo que el Vocal del registro Federal de Electores, proporcionó el domicilio de dicho inculcado, pero se observa que es el mismo que obra en autos, y en el cual no se ha podido localizar, máxime de autos se aprecia que la Policía Ministerial informo mediante oficio que se apersonaron hasta el domicilio señalado en autos, donde fue atendido por una persona del sexo femenino quien manifestó que el C. JORGE GRACIANO REJON FELIX hace tiempo que no habita dicho domicilio, y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, se procede de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, por lo cual **se le hace de su conocimiento al inculcado JORGE GRACIANO REJON FELIX, que deberá comparecer ante éste juzgado, el día MIERCOLES VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, para llevar a efecto la audiencia de CAREOS CONSTITUCIONALES, con la persona que depone en su contra**, toda vez que hasta la presente fecha no se ha podido localizar y presentar ante este juzgado. 2).- Tal y como refiere el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

“...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16...”--

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo**

**II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado...**  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**LO QUE NOTIFICO POR MEDIO DE EDICTOS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 99 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO.-**

LIC. JULIA MARGARITA CHAN CABRERA, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO. JUZGADO DE CUANTIA MENOR y DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**EXPEDIENTE NÚMERO 58/15-2016/P-IV**

**C. CARLOS MANUEL SANTA MARIA CAZAN.-**

En el expediente número 58/15-2016/P-IV, instruido en la averiguación del delito de FRAUDE GENÉRICO, denunciado por la C.GILDA PILAR HAAS PAREDES del cual aparece como probable responsable el C. CARLOS MANUEL SANTA MARIA CAZAN, la Juez de este conocimiento dicto un proveído que en su parte conducente dice: -

**“A S U N T O”:** “...Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE PROVEE: SE NOTIFICA POR EDICTOS AL ACUSADO.

Por lo anterior y toda vez que ya se han girado oficios a diversas autoridades, las cuales ya contestaron, que no encontraron datos registrados del C. CARLOS MANUEL SANTA MARIA CAZAN, máxime de autos se aprecia que la Policía Ministerial informo mediante oficio que se apersonaron hasta el domicilio que obra en autos, entrevistándose con el hermano del inculpado, mismo que manifestó que desconoce el paradero de su hermano, y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, se procede de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, llevar a cabo la notificación por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, por lo cual se le hace de su conocimiento al inculpado CARLOS MANUEL SANTA MARIA CAZAN, que deberá comparecer ante éste juzgado, el día JUEVES UNO DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO, A LAS ONCE HORAS, para llevar a cabo la audiencia de DECLARACIÓN PREPARATORIA, toda vez que hasta

la presente fecha no se ha podido localizar y presentar ante este juzgado.

2).- Tal y como refiere el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:-

“...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16...”-

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**LO QUE NOTIFICO POR MEDIO DE EDICTOS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 99 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO.**

LIC. JULIA MARGARITA CHAN CABRERA, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO. JUZGADO DE CUANTIA MENOR y DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**EXPEDIENTE NÚMERO 76/14-2015/P-IV**

**C. MARCO ANTONIO SANCHEZ ABNAAL.-**

En el expediente número 76/14-15/P-IV, instruido en averiguación del delito FRAUDE GENÉRICO, querellado por CARLOS ALBERTO HERRERA FERNANDEZ y del cual aparece como probable responsable MARCO ANTONIO SANCHEZ ABNAAL, el día de hoy trece de noviembre de dos mil diecisiete dicté un proveído que en su parte conducente dice:-

**“A S U N T O”:** “...Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE PROVEE:

**SE NOTIFICA POR EDICTOS AL ACUSADO. 1.-** Toda vez que ya se han girado oficios a diversas autoridades, las cuales ya contestaron, que no encontraron datos registrados del C. MARCO ANTONIO SANCHEZ ABNAAL,

máxime de autos se aprecia que la Policía Ministerial informo mediante oficio que se han apersonado hasta los domicilios que obran en autos, sin tener resultado alguno, y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, se procede de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, por lo cual se le hace de su conocimiento al inculpado **MARCO ANTONIO SANCHEZ ABNAAL**, que deberá comparecer ante éste juzgado, el día **LUNES VEINTISEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, A LAS ONCE HORAS**, para llevar a efecto la audiencia de **DECLARACIÓN PREPARATORIA**, toda vez que hasta la presente fecha no se ha podido localizar y presentar ante este juzgado 2).- Tal y como refiere el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:-

“...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16...”-

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado...**  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**LO QUE NOTIFICO POR MEDIO DE EDICTOS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 99 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO.**

LIC. JULIA MARGARITA CHAN CABRERA, ACTUARÍA INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**CIUDADANO: FELIPE OCAMPO LOPEZ** (Querellante)

**DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.**

**CIUDAD: San Francisco de Campeche**

En el expediente número **22/12-2013/JM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **LESIONES A TÍTULO**

**DOLOSO**, querellado por el ciudadano **FELIPE OCAMPO LÓPEZ** y del cual aparece como probable responsable el ciudadano **GUERRERO Y/O ERIK DEL JESÚS GUERRERO**, el ciudadano Juez, dictó un proveído que a la letra dice:--

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ADOCE DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

**VISTOS:** El estado que guardan los presentes autos y con el oficio número CJ/0017/2018, de fecha diez de enero del dos mil dieciocho, suscrito por el LIC. LUIS RICARDO HERNANDEZ ZAPATA, Consejero Jurídico, en la cual adjunta el oficio número DG/2112/217, suscrito por el ARQ. MIGUEL ANGEL GARCÍA ESCALANTE, Director General, del Sistema municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, (SMAPAC), a través del cual informa, que en el oficio número 238/17-2018/JACMP-I, del expediente 22/12-2013/JCMP-I, “...NO se encontró registro alguno del C. FELIPE OCAMPO LÓPEZ...”; con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado...”-

**SE PROVEE:**

**1.- SE ACUMULA OFICIO.-**

Acumúlese a los presentes autos y con el oficio número CJ/0017/2018, de fecha diez de enero del dos mil dieciocho, suscrito por el LIC. LUIS RICARDO HERNANDEZ ZAPATA, Consejero Jurídico, y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho.-

**2.- SE NOTIFICA POR EDICTOS AL QUERELLANTE FELIPE OCAMPO LÓPEZ.**

Considerando que se han agotado los trámites para la localización del querellante, mismo que han sido a través de las diversas solicitudes de información realizada a diversas dependencias federales y estatales, que en su base de datos pudieran contar con la información pertinente para localizar al querellante FELIPE OCAMPO LÓPEZ, sin que se haya logrado su localización por no ser el domicilio correcto, o por carecer de los datos solicitados y con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y del inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a

garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, con el deber conferido a la Autoridad, para velar por el desahogo de las audiencias que al proceso corresponden, debiendo agotar todos los medios necesarios, al ignorar el domicilio actual del querellante; ante tal situación y a efectos de continuar con la localización del antes señalado **se procede notificar por edictos los puntos resolutivos de la Sentencia Absolutoria de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete**, mismos que a la letra versa:

#### R E S U E L V E

“PRIMERO: No se acreditó la plena existencia del CUERPO DEL DELITO de LESIONES A TÍTULO DOLOSO, ilícito previsto y sancionado de conformidad con el artículo 136, fracción I y artículo 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por FELIPE OCAMPO LÓPEZ.

SEGUNDO: ERICK DEL JESÚS GURRERO Y/O ERIK DEL JESÚS GUERRERO, no es plenamente responsable de la comisión del delito de LESIONES A TÍTULO DOLOSO, ilícito previsto y sancionado de conformidad con el artículo 136, fracción I y artículo 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por FELIPE OCAMPO LÓPEZ.-

TERCERO: De conformidad con el artículo 369 del Código de procedimientos penales vigente en el Estado, al serle notificada la presente resolución a las partes hágasele saber el derecho y el término que tiene para impugnarla mediante el recurso de apelación debiendo dejar constancia de ello en autos.-

CUARTO: El Artículo 6 y de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que obliga a este Órgano Jurisdiccional a hacer públicas las sentencias que emitan; se hace saber al inculcado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tienen tres días hábiles de plazo para oponerse, a la publicación de sus datos personales al momento

o solicitar acceso a algunas de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no sufrir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente, por lo cual deberá dejar constancia asentada en autos de lo anterior, el Actuario adscrito a este juzgado.-

QUINTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”.-

Para efectos de lo anterior, y de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena realizar la notificación judicial al querellante FELIPE OCAMPO LÓPEZ, por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.-

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita de manera inmediata a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ EL LICENCIADO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PÉREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 19 de Enero del 2018.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**CIUDADANO:** CARLO IRVING GONZALEZ GUTIERREZ, (perito)

**DOMICILIO:** Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

**CIUDAD:** San Francisco de Campeche.

En el expediente número **167/12-2013/J2AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, AMBOS A TÍTULO CULPOSO, querellado por el ciudadano IRBIN GONZÁLEZ SILVAN Y MELECIA DEL ROSARIO MARTÍN MONTUY y del cual aparece como probable responsable la ciudadana **ESPERANZA ARACELY PULIDO CHAN**, la ciudadana Juez, dictó un proveído, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMP., A CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-

**VISTOS:** El estado que guardan la presente causa penal, 1.- Con el escrito de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Fernando Góngora Ortégón, quien manifiesta que No desea que sean llevados a cabo los Careos Procesales, por lo que no tiene inconveniente en que se continúe con el procedimiento y se proceda a dictar la sentencia que corresponda; y 2.- Con el oficio número DJ/4606/2017, de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el Licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, informando que no se encontró en la base de datos de esa secretaría de Seguridad Pública el domicilio de Carlos Irving González Gutiérrez. Con lo que da cuenta el Secretario de Acuerdos Interino de este juzgado.-

**SE PROVEE:-**

**1.- Acumulense** los presentes autos, el escrito y oficio señalados líneas arriba, para que obren conforme a Derecho corresponda.

**2.- Se notifica por edictos al Doctor CARLOS IRVING**

**GONZÁLEZ GUTIÉRREZ.-**

Toda vez que se han recibido los informes de las dependencias que esta autoridad ha implementado para localizar al Doctor **CARLOS IRVING GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, esto para que se presente el Doctor **CARLOS IRVING GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, el día **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, a las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (10:30 hrs)**, con su identificación con fotografía para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN CERTIFICADO MÉDICO LESIONES.-**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

*“...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16...”-*

Para ello se comisiona ala actuaría interina adscrita a este juzgado, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

**3.- SE RESERVA DE FIJAR LOS CAREOS PROCESALES.-**

Aunado a la solicitud hecha por el Abogado Defensor Licenciado Fernando Góngora Ortégón, de no desear que se lleven a cabo los careos procesales, sin embargo, se le hace del conocimiento que es de carácter obligatorio y se tienen que desahogar, ya que dichas pruebas son a favor de la inculpada y están ordenadas por el Tribunal de Alzada, sin embargo, esta autoridad se reserva de fijar fecha y hora, hasta entonces se desahoguen las ratificaciones anteriormente señaladas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, EL LICENCIADO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PÉREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE..-**Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.--

**San Francisco de Campeche, Campeche a 19 de Enero del 2018.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA**

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 132/13-2014/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, APODERADO DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LA C. FRANCISCA ELIZABETH CRUZ FRANCO. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

**PREDIO:** UBICADO EN EL PREDIO URBANO UBICADO CON EL NUMERO SETENTA Y SIETE UBICADO EN CALLE DECIMO PRIMERA DE LA MANZANA XLII, ENTRE CALLE DECIMA SEGUNDA Y DECIMA CUARTA DEL FRACCIONAMIENTO SIGLO XXI, CODIGO POSTAL 24073, DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE inscrito de fojas 42 a 45, libro cuarto, sección primera, tomo 362-I, inscripción numero 61417 folio 122766 inscrito a favor de FRANCISCA ELIZABETH CRUZ FRANCO. Teniendo como postura base la cantidad de \$ 349,000. (SON: **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS** 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$232,666 (SON: **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS** 66/100 M.N.). **DICHA AUDIENCIA TENDRA LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS CON CERO MINUTOS (11:00) DEL DIA VEINTISEIS (26) DE ARBIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-**

**ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA**

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DE UN BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE 207/14-2015/3C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO EN SU CARÁCTER DE APODERADOS LEGALES DE INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE DE JESÚS GONZÁLEZ SILVA; MISMO BIEN INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.-

- **PREDIO URBANO MARCADO COMO LOTE ONCE, MANZANA LII, SEGUNDA AMPLIACIÓN KALÁ I, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.**

Teniendo como base la cantidad de \$350,000.00 y como postura legal la suma de \$233,333.33.-

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 26 de Febrero del año dos mil dieciocho. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

**ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA**

**E D I C T O**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble dado en garantía en el **Expediente 158/13-2014/2C-I**, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por los LICDOS. CARLOS HUBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO en su carácter de Apoderados General para Pleito y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES en contra de EVELIO CARVAJAL NUÑEZ, el cual se describe a continuación:

I.- FRACCIÓN A, DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 39, DE LA ZONA 1 LOTE 15, MANZANA 192 SUPERFICIE: 72 MTS.2 USO DE SUELO: URBANO MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA ESTADO DE CAMPECHE, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

POR SU FRENTE AL SURESTE MIDE 4.50 METROS Y COLINDA CON CALLE 39, POR SU COSTADO IZQUIERDO AL NORESTE MIDE 16.00 METROS Y COLINDA CON PREDIO DEL QUE SE DESMENBRA; POR SU FONDO AL SUROESTE MIDE 4.50 METROS Y POR SU COSTADO DERECHO AL SUROESTE MIDE 16.00 METROS COLINDANDO POR ESTOS LADOS CON EL PREDIO DEL SEÑOR ROGER IRAN KO, Y CIERRA EL PERIMETRO.-

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el Remate; la cantidad de \$285,000.00 (SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$190,000.00 (SON: CIENTO NOVENTA MIL PESOS 00/100 M. N).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día OCHO del mes de MARZO del año dos mil dieciocho, a las 10:00 horas.

San Francisco de Campeche, Campeche., a 11 de Enero del 2018.- A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

#### Primera Almoneda

Se convocan postores para el remate de un bien inmueble señalado en el expediente 208/14-2015/3°C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO en su carácter de apoderados legales del INFONAVIT en contra del ciudadano HENRRI ALBERTO GAMBOA HEREDIA; mismo bien inmueble que a continuación se señala.-

*PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 9,*

*LOTE 10 DE LA MANZANA G, UBICADO EN LA CALLE MANGO DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINDADO LAS ARBOLEDAS DE ESTA CIUDAD.*

Teniendo como base la cantidad de \$300,000.00 y como postura legal la suma de \$200,000.00.

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 21 de Marzo del año en curso. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 186/10-2011/1C-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISION DE OTORGAMIENTO DE CREDITO Y GARANTIA HIPOTECARIA PROMOVIDO POR LA LICDA PAOLA MARTINEZ CARDOSO EN SU CARÁCTER DE APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LA C. MARIA GLORIA GUZMAN AGUILAR; El cual tiene las siguientes características:

PREDIO: **PREDIO URBANO CALLE HACIENDA CHULBAC, LOTE 20, NUMERO 63 DE LA MANZANA "C" DEL FRACCIONAMIENTO HACIENDA SANTA MARÍA, C.P. 24070 DE ESTA CIUDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, DE FOJAS 33 A 39, TOMO 214, VOLUMEN E, LIBRO PRIMERO SECCION PRIMERA, INSCRIPCION II, NUMERO 110465, A FAVOR DE LA C. MARIA GLORIA GUZMAN AGUILAR** del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche.-

Téngase como postura base la cantidad de \$360, 000, 00 (Son trescientos sesenta mil pesos con cero centavos 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$240,000.00 (Son doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)

DICHO REMATE TENDRÁ LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO EL DÍA 02 DE ABRIL DEL 2018.-

A T E N T A M E N T E.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, *Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.*

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA**

**E D I C T O**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble dado en garantía en el expediente número 443/13-2014/2C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por los LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, con el carácter de Apoderados Generales Para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en contra de la ciudadana LAURA MARTINA BRITO AVILA, el cual se describe a continuación:

Predio Urbano de la calle Obsidiana manzana 13 lote 8 A Fraccionamiento cruzamiento Rio Candelaria y Diamante Fraccionamiento Finca Ciudad del Carmen, Campeche. Consistente en un Departamento Dúplex 2 niveles del Conjunto Habitacional Finca Arcila. Inscrito a favor de LAURA MARTINA BRITO AVILA que Libro 46 Sección Hipotecas Tomo 56, fojas 131-135 Inscripción L numero 25 folio 138.-

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito la cantidad de \$575,000.00 (SON: QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$383,333.32 (SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 32/100 M.N.).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día SEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, A LAS 11:30 HORAS.-

San Francisco de Campeche, Campeche., a 01 de Diciembre del 2017.- ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GPE. SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA N° 39/17-2018/2°C-II**

**EXPEDIENTE N° 264/17-2018/2°C-II**

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor RODOLFO HERNANDEZ REYES, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 19 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

**LA C. LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-**

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA N° 38/17-2018/2°C-II**

**EXPEDIENTE N° 264/17-2018/2°C-II**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera el señor RODOLFO HERNANDEZ REYES, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 19 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- ALBACEA, C. ARLETT

HERNANDEZ MENDEZ.-RÚBRICA.

Estado en vigor).-

*Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-*

*Hecelchakán, Campeche a 18 de diciembre de 2017.-  
LA ALBACEA, CIUDADANA OLGA ROSALBA VERA  
CARRILLO.- RÚBRICA.*

LA C. LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial

**CONVOCATORIA 29/17-2018/1C-II.  
EXPEDIENTE NÚMERO 151/17-2018/1C-II.**

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) SILVINA GÓMEZ GÓMEZ Y/O SILVINA GÓMEZ Y/O SILVIA GOMEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **JORGE ENRIQUE CHUC SANCHEZ**, (qepd) que fue vecino de Tinún, Tenabo Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 18 DE ENERO DE 2018.- C- JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- RÚBRICAS.

**Hecelchakán, Campeche a 18 de diciembre de 2017.- ATENTAMENTE.- LA JUEZ MIXTA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA.- PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.**

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos Interina, Licda. Esperanza Guadalupe Heredia Lara.- Rúbrica.

Para su publicación por tres veces en un espacio de diez en diez días hábiles en el Periódico Oficial del Estado.

**CONVOCATORIA 28/17-2018/1C-II.  
EXPEDIENTE NÚMERO 151/17-2018/1C-II.**

**CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

A los que se consideren acreedores de la sucesión intestamentaria de: **JORGE ENRIQUE CHUC SANCHEZ** (qepd) que fue vecino de Tinún, Tenabo, Campeche, me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto del Ramo Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) SILVINA GÓMEZ GÓMEZ Y/O SILVINA GÓMEZ Y/O SILVIA GOMEZ, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 18 DE ENERO DE 2018.- ALBACEA PROVISIONAL, C. KAREM BEATRIZ ZETINA TEJERO.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

### C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de **PETRONA CENTURIÓN ORTEGA**, quien fuera vecina de esta ciudad capital, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 10 de enero de 2018.- *M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES*, Juez Primero de lo Civil.- *LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN*, *Secretaria de Acuerdos, en funciones.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

### C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren *acreedores* de la Sucesión de **PETRONA CENTURIÓN ORTEGA**, quien fue vecina de esta ciudad capital, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero Civil, para hacer sus reclamaciones.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A 10 DE ENERO DE 2018.- *CIUDADANA MANUELA ESPERANZA CHI CENTURIÓN.- RÚBRICA.*

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **un solo edicto**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **MANUEL JESUS PECH HUCHIN** (qepd) que fue vecino de Calkiní, Campeche, para que dentro

del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

**Hecelchakán, Campeche a 30 de noviembre de 2017.- ATENTAMENTE.- LA JUEZ MIXTA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA.- PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RPUBLICAS.**

Para su publicación por tres veces en un espacio de diez en diez días hábiles en el Periódico Oficial del Estado.

### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE **JOSE DE LA CRUZ NARVAEZ LOPEZ** Y/O **JOSE DE LA CRUZ NARVAEZ**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 16 DE DICIEMBRE DEL 2017.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

### E D I C T O

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DEL **C. JUAN DE DIOS DZUL KU**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 4 DE DICIEMBRE DEL 2017.- MTRA EN DERECHO MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.**

### E D I C T O

**HAGO SABER:** Que en mi Notaría se radicó la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de la señora **JUANA MARIA QUEJ ZETINA**, quien falleció el día 6 de noviembre de 2017, no

dejando disposición testamentaria, denuncia que hace el señor **SANTIAGO JUNCO**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Municipio de su mismo nombre, Estado de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche, a 14 de diciembre de 2017.-  
LICENCIADO JOSE DOLORES BACELIS PEREZ.-  
BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **17 DE ENERO DE 2018**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR HERMINIO SOLIS RAMIREZ**, ORIGINARIA DE PALIZADA, CAMPECHE Y VECINO DE LA CIUDAD DE ESCARCEGA, CAMPECHE, POR LA **SEÑORA ROSAURA GARCIA ARCOS**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCAA TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCARCEGA, CAMP., A 17 DE ENERO DEL 2018.-  
LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **19 DE ENERO DE 2018**, FUE

DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA **SEÑORA ANDREA DEL ANGEL DEL ANGEL**, ORIGINARIA DE OZULUAMA DE MASCAREÑAS, ESTADO DE VERACRUZ, POR SU HIJO EL SEÑOR **HUGO DEL ANGEL DEL ANGEL**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCAA TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.- -

ESCARCEGA, CAMP., A 19 DE ENERO DEL 2018.

#### EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo de esta Notaria Publica número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en la calle 47 No. 13 entre calle 12 y 14 del Barrio de Guadalupe, de esta ciudad capital, hago saber que se denunció la sucesión intestamentaria del señor **JOSÉ RIVERA ASBUN** y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 32 y 33 de la ley del notariado vigente, se convoca a las personas que se consideren acreedores para que comparezcan ante esta Notaria, dentro del término de diez días después de la última publicación, las cuales se harán en periodos de diez días por tres veces. San Francisco de Campeche, Camp. a 08 de Enero del 2018, **Licda. Alma de María Collí Ek**, Encargada de la Notaria Pública Numero 28 de este Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

